

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TITULO DE TESIS

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PERCANCE
AUTOMOVILÍSTICO**

**TESIS QUE PRESENTA LA C. ADANERY KRYSTAL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO.**

ASESORA DE TESIS:

LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I HECHO DE TRÁNSITO

1.1.- Que es un Hecho de Tránsito.....	7
1.2.- Definición de Accidente	14
1.3.- Requisitos para que sea un Hecho de Tránsito	16
1.4.- Definición de Delito.....	17
1.5.- Regulación en el Código Penal de los Delitos Culposos.....	22

CAPÍTULO II EL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO

2.1.- Definición de Responsabilidad Civil	42
2.2.- Definición de Daño y Perjuicio.....	61
3.3.- Indemnización	67
2.3.1.- Concepto de Indemnización	69
2.3.2.- Especies de Indemnización.....	70

CAPITULO III LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1.- Especies de Responsabilidad Civil.....	77
3.2.- Por Culpa.....	79
3.3.- Por Negligencia	86
3.4.- Excluyentes de Responsabilidad.....	92
3.4.1.- Caso Fortuito	98
3.4.2.- Culpa Inexcusable de la Víctima	112
3.4.3.- Pacto de no Responsabilidad.....	113
3.4.4.- Efectos de la Responsabilidad	119

CAPITULO IV MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

4.1- La Reparación del Daño Físico Humano.....	127
4.2- La Reparación del Daño Patrimonial.....	134
4.3- La Reparación del Daño Moral.....	134

CAPITULO V DAÑO MORAL

5.1.- Concepto de Daño Moral.....	141
5.2.- Teorías del Daño Moral	147
5.3.- Forma de Indemnizar el Daño Moral	154
5.4.- Jurisprudencia	159

CAPITULO VI
LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL ORIGINADO
POR EL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO

6.1.- Determinación de la Indemnización 167

6.2.- Criterios para fijar la Indemnización derivados del
Daño Moral ocasionado por percance automovilístico 171

6.3.- Propuesta para una mejor regulación de la
Indemnización del Daño Moral ocasionado por
percance automovilístico 180

Conclusiones 183

Bibliografía..... 187

ASPECTOS GENERALES

Desde que el hombre ha venido poblando el mundo existe el riesgo inminente de causar un daño a otro, tanto en lo físico como en lo patrimonial y en consecuencia crear conflicto entre ellos, pero qué sucede cuando esto es circunstancial, aspectándolo a una situación en concreto como lo es en un siniestro (accidente) automovilístico, por el hecho de la gran necesidad de trasladarnos de un lugar a otro en este país caótico en la cual ya somos aproximadamente cien millones de personas; nos encontramos en una incertidumbre constante y estresante de que nos enfrentemos a un detrimento en nuestra persona o patrimonio, el hecho de perjudicar a otros sin quererlo ni pretenderlo y de un momento a otro vernos involucrados en una situación jurídica, por el simple hecho de ir manejando un automóvil, con distracción (descuido) y/o negligencia de otros o nuestra, o atravesar una calle sin precaución solo por estar en el momento equivocado en el lugar menos indicado.

Lo que se pretende desarrollar es un parámetro completo de lo que es la responsabilidad civil y el resarcimiento de la misma en una situación jurídica, de cómo se le cambia la vida a la persona y como puede ser menos perjudicada en su momento y poder ventilar de una mejor forma esta situación en los Tribunales sin dejar descuidada su integridad como ser humano dentro de la sociedad, sin que medie mala fe, por alguna de las partes y que al final pretendan lucrar con su persona y no se olvide en ningún momento que todo fue una situación de la que no se pretendía el resultado.

Que sucede aquí cuando en los Tribunales en la vía penal se extingue la acción y la persona solo recibió un mínimo beneficio y sigue con secuelas sin poder hacer nada porque se terminó su asunto, pero en determinado momento por falta de tiempo así lo decidió, o por ignorancia de no saber que por la vía civil puede reclamar la reparación del daño moral, en donde recibe una mejor ayuda por verse involucrado en la situación no deseada, que quede asentado en este desarrollo del tema que en ningún momento se especifica quien es la víctima o el victimario pero al final en una situación de este tipo tanto uno como el otro salen perjudicados, aunque no se debe dejar sin

mencionar que muchas veces las personas quieren obtener un mayor beneficio de la situación y mas si ven una compañía de seguros involucrada porque piensan que la misma tiene la obligación de pagar conforme lo que se les pide y no lo que por ley le corresponde a la víctima, por lo que es necesario hacer una evaluación exhaustiva tanto de daños físicos como materiales para poder indemnizar, correctamente y no dejar en desamparo a la persona, pero muchas veces los familiares o las mismas víctimas no lo entienden y presionan para que se les pague mas y en consecuencia lucrar con su cuerpo o con su patrimonio el cual puede incrementarse si tienen suerte en algunos de los casos, y hasta los que cuentan con compañía de seguros la presionan argumentando que si pagan un seguro debe responder pagando lo que sea por librarse de la problemática, pero no es así debe ser conforme a derecho y no sobre exigencias, de alguna de las partes. Y de acuerdo a una dictaminación de responsabilidad y de ser necesario un juicio si no se llega al arreglo en algún momento del procedimiento y en todo caso esperar una sentencia para concluir el asunto.

CAPITULO I

HECHO DE TRÁNSITO.

1. 1.- QUE ES UN HECHO DE TRÁNSITO:

Antes de definir al hecho de tránsito es importante precisar que es un hecho jurídico, al respecto es de indicar que la doctrina es unánime al afirmar que es todo acontecimiento derivado de la naturaleza o producto de la actividad humana que genera consecuencias jurídicas. Al momento de nacer, pero desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil Federal. “El hecho jurídico en sí es entendido por los alemanes como cualquier acontecimiento natural o humano productor de consecuencias de derecho, Pugliatli dice: Se designan como hechos jurídicos a todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material), y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal). Trabucchi dice: Los hechos

jurídicos se distinguen fundamentalmente en naturales y humanos, los primeros son aquellos que no dependen de la voluntad del hombre, nacimiento, muerte y enfermedad, los segundos denominados actos humanos son los realizados por un sujeto de derecho, como el contrato o el acto de violencia; el individuo decide su proceder y debe aceptar las consecuencias de sus actos. Por el contrario, de acuerdo a las opiniones citadas por Plugliatti y Trabucchi,¹ hecho jurídico en sentido estricto queda reservado únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene. En el aspecto del hecho de tránsito es una acción en donde no se mete la voluntad de la persona y como consecuencia es un resultado no querido. Lo mas correcto en cuanto a un “accidente de tránsito” o siniestro automovilístico es solo decir hecho de tránsito porque accidente es ya la clasificación o denominación que se hace de esa consecuencia por el resultado que produce. En concreto se puede decir que indistintamente se utiliza hecho de tránsito o accidente de tránsito según se quiera pero lo correcto es hecho de tránsito porque accidente ya es el resultado en si.

¹ Francisco Sosa, Wagner, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, traducido al español, Ed. Porrúa, ed. 2, 1943, P. 218

Para fundamentar mejor el hecho de tránsito debemos mencionar a las personas involucradas en el mismo, conforme al título primero, disposiciones generales capítulo único del Reglamento de Tránsito, del Distrito Federal, anterior a las reformas del 20 de junio del 2007, artículo 2.- que a la letra dice: para efectos de este Reglamento, se entiende por:

1. Peatón. Persona que transita por la vía pública;
2. Persona con discapacidad, quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;
3. Pasajero, persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
4. Conductor, persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
5. Personal de apoyo, el encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por la Secretaría, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;

6. Agente, el elemento de la policía Preventiva del Distrito Federal facultado por la Secretaría de Seguridad Pública para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Una vez expresado lo anterior pasamos a definir lo que es un hecho o accidente de Tránsito, el cual es un evento producto de la colisión de uno o mas vehículos, especialmente en circulación por calles y caminos, mutación de un estado a otro. Cambio de situación. En nuestra terminología generalmente decimos hechos para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado.

“En materia de circulación de vehículos y peatones en las calles de las ciudades o en las carreteras, tránsito es la voz adecuada, aunque se confunda comúnmente con tráfico, pero debe utilizarse como tránsito ya que tráfico se podría referir a personas o influencias (en servidores públicos o en prestadores de servicios al Gobierno), y así en tránsito solo lo enfocamos a los automóviles de

acuerdo a lo que estamos refiriendo en este capítulo, sin que resulte convincente al respecto la equiparación académica sin la reserva siquiera de constituir vulgarismo (accidente y Código de tránsito).”²

De un hecho de tránsito hay que seguir desarrollándolo con el Reglamento de Tránsito del Gobierno del Distrito Federal después de las reformas del 20 de junio del 2007, en su capítulo VII, que se refiere a los accidentes de tránsito y de la responsabilidad civil resultante, artículo 34.- Todo vehículo que circule en el Distrito Federal (haciendo mención al estado ya que nos encontramos en este), debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas en términos de la Ley.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o

² *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Ed. Heliasta, ed. 3ª, Buenos Aires, Argentina, Tomo VIII, p. 170.

alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades.

La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente de tránsito solo llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó el accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se pueda agravar su estado de salud;

- III. En caso de un fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Coloca de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente; y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Nuestro punto de partida para que se dé el supuesto de hecho de tránsito, debe haber un resultado de un accidente automovilístico, y en consecuencia causar un perjuicio a otro de los cuales se derivan y fundamentan de una manera contundente e inmediata en el Código Penal, denominados delitos culposos.

1. 2.- DEFINICIÓN DE ACCIDENTE:

“Un accidente: es un suceso inesperado, impremeditado, e indeseado, generalmente de consecuencias desagradables que ocasionan lesiones a las personas y/o daños en los bienes.”³ En accidentes de tránsito, habitualmente el suceso es de coincidencia donde interviene

³ Olivares Alcalá, Reynaldo, *Investigación Criminalística de los hechos de Tránsito Terrestre*, Tesis para obtener el crédito de Maestro, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México Distrito Federal, p. 26.

el binomio “tiempo - espacio” de dos cuerpos en consecuencias fortuitas, imprevistas e involuntarias.

Definido de esta manera un accidente es una situación dinámica que implica un encadenamiento de circunstancias y sucesos que culminan en él. Este encadenamiento no quiere decir que esté predeterminada la ocurrencia inexorable del accidente, aunque se asume que la repetición idéntica de todas las circunstancias y procesos producirá idénticos resultados.

Este razonamiento parece condenarnos a buscar las causas del accidente en el principio de los tiempos, lo cual afortunadamente es un sofisma, ya que la variación de algunas de las circunstancias o sucesos aludidos, en el entorno de inmediatez del accidente lo habrá modificado, e inclusive podría haberlo evitado.

En concreto se dice hecho y no accidente de tránsito en virtud de que en todo momento esto se enfoca de alguna manera en algo real, cuya causa y mecánica de realización se desconoce porque en todo momento es ficticio hasta que sucede la situación y en consecuencia se vuelve un hecho ya tangible con resultados antes no deseados.

1. 3.- REQUISITOS PARA QUE SEA UN HECHO DE TRÁNSITO:

Básicamente que estén involucradas personas denominados peatones que en su momento de manera inmediata serán las víctimas dentro de nuestro tema a desarrollar ya que tienen preferencia de paso siempre y cuando crucen en una vía denominada para su paso, posteriormente conductores y bienes materiales que se determinaran como indemnizables dependiendo de la situación que dieron lugar al hecho de tránsito.

Al referirse a la palabra tránsito, se debe desde luego asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea, del movimiento y para que pueda considerarse competencia de nuestra materia, es indispensable que exista movimiento por lo menos de uno de los vehículos involucrados, el cual se debe tratar de un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos de un lugar a otro un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.

En concreto para que se dé el accidente debe de haber un resultado, del cual se derivan en daños materiales o lesiones hacia otra persona, dando origen a una averiguación previa que es el inicio de una

situación penal para deslindar alguna responsabilidad del hecho de tránsito y será un Ministerio Público quien en su caso ejercita la acción penal correspondiente para que un Juez de Paz Penal o de primera instancia, de no haber arreglo, el que determinará si es o no culpable alguno (s) de los involucrados, y de no ser procedente el resultado podrán utilizar la vía Civil para solicitar una indemnización por el daño moral por la circunstancias en que se vieron involucradas las víctimas del delito, digamos que el ámbito penal es el trampolín para la civil, en ningún momento se puede dar entrada a la vía civil sin que previamente se pase por la vía penal, el punto no es hablar de la penal sino en concreto de la Civil que abordaremos ampliamente en este capitulado, pero primero que nada debemos saber que es delito y un hecho constitutivo de delito.

1. 4.- DEFINICIÓN DE DELITO:

Es una negación del Derecho, es un ataque al orden Jurídico o la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina “delictum”, aun cuando en la técnica romana poseyera significados

genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

En nociones generales delito, es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa, proceder o abstención que lleva aparejada una pena.

Ordinariamente los códigos penales, al definir el delito, acuden a un concepto meramente formal del mismo. El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal declara (principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión, definición que aceptan gran parte de los códigos penales de los Estados de la República igual fenómeno se rige en códigos extranjeros y a manera ejemplificada diremos que el artículo 1° del Código Penal chileno lo define como “Toda Acción u Omisión Penada por la Ley”, o el código español precisa “Son Delitos o Faltas las Acciones u Omisiones Voluntarias Penadas por la Ley”, noción que Rodríguez Devesa calificaba de rancio abolengo citando que estos conceptos son derivados de Aristóteles, San Agustín y Santo Tomas, en los cuales se destaca la naturaleza del delito, que siempre va vinculado a la pena.

Desde siempre el delito se ha citado como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las

relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético y social y su especial estimación legislativa. En la antigüedad los hechos se castigaron por su significación dañosa desde un punto de vista meramente objetivo y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó obstáculos para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo ofendido contra el autor. Con el transcurso del tiempo y la aparición de cuerpos reguladores de la conducta humana surgió la estimación subjetiva del hecho lesivo, al tiempo que limitaba al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción respectiva. Es así como podemos afirmar que el fundamento de la sanción lo constituyó el daño, ya causado a la persona o a sus bienes, agregándose más tarde la noción de la injusticia del daño producido. Este concepto daría pauta para derivar posteriormente el delito culposos el cual es actualmente delito calificado por el resultado como conductas dolosas cuyos resultados son más graves que los previstos y queridos por el autor, en que la ley sanciona éstos atendiendo a un principio meramente causal, con independencia del fin perseguido por el agente.

El examen de las diversas legislaciones penales, en su tratamiento de la culpa, permite observar la adopción de sistemas diversos, en efecto

algunas legislaciones siguen el criterio de incriminación genérica, sin limitación alguna, refiriéndose a la culpa en la parte general y señalando igualmente penas de carácter general para ella, dejando al arbitrio del Juez su individualización concreta en atención a la gravedad de los daños causados y de la culpa concurrente.

Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta –sin desearlo, sin pensarlo- y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito.

“De cualquier manera, para que se dé el requisito de considerar accidente, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerados a estos últimos, a los que carecen de los agravantes; como delitos imprudenciales o culposos.”⁴

Un accidente: es un suceso inesperado, impremeditado, e indeseado, generalmente de consecuencias desagradables: lesiones a las

⁴ Flores Cervantes, Cutberto *Los Accidentes de Tránsito*, Ed. Porrúa, ed. 1ª, México, Distrito Federal, 1999, p. 5.

personas y/o daños en los bienes. En accidentes de tránsito, habitualmente el suceso es de coincidencia donde interviene el binomio “tiempo - espacio” de dos cuerpos en consecuencias fortuitas, imprevistas e involuntarias.

Definido de esta manera un accidente es una situación dinámica que implica un encadenamiento de circunstancias y sucesos que culminan en él. Este encadenamiento no quiere decir que esté predeterminada la ocurrencia inexorable del accidente, aunque se asume que la repetición idéntica de todas las circunstancias y procesos producirá idénticos resultados.

Este razonamiento puede condenarnos a buscar las causas del accidente en el principio de los tiempos, lo cual afortunadamente es un sofisma, ya que la variación de algunas de las circunstancias o sucesos aludidos, en el entorno de inmediatez del accidente lo habrá modificado, e inclusive podría haberlo evitado.

En concreto se dice hecho y no accidente de tránsito en virtud de que en todo momento esto se enfoca en algo fáctico cuyas causas y mecánica de realización se desconoce porque en todo momento es ficticio hasta que sucede la situación y en consecuencia se vuelve un hecho ya tangible con resultados antes no.

1. 5.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LOS DELITOS CULPOSOS.

Primero definiremos lo que es la culpa:

- Falta más o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente.
- Responsabilidad, causa involuntaria de un suceso o accidente imputable a una persona.
- En materia penal incurre en ella quien, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, ordenanzas ejecutar un acto ilícito.
- “Omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”⁵

Los delitos culposos, en cambio, según el Código Penal Federal son aquellos en los cuales se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o se previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber jurídico de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. En este sentido, los delitos culposos son aquellos que se cometan por imprudencia o negligencia de la persona, ya que en éstos no existe la

⁵ Valletta, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Ed. Valletta, ed. 1ª, Buenos Aires, Argentina, 1999, P. 204

intención de cometer el resultado, sino que por un descuido sucede. La voluntad del sujeto será culposa cuando, se haya producido el resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiado en que éste no se produciría, en virtud de una violación a un deber jurídico de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales del autor. Cabe señalar que la penalidad por los delitos culposos es menor a la de los dolosos porque en este caso no hubo intención del actor del mismo, sin embargo, tienen que castigarse porque se dañó un bien jurídico.

En este sentido, es importante señalar que no necesariamente cuando se produzca un resultado típico se genera un delito, ya que hay que tomar en cuenta la voluntad con que esta conducta se cometió, asimismo, también hay que tomar en cuenta si existen excluyentes de responsabilidad o si la conducta se dio en virtud de un estado de necesidad.

Por lo tanto, la voluntad de la persona deberá de ser deducida por el juez durante el procedimiento penal a fin de establecer la responsabilidad del mismo.

Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o la previsibilidad del resultado no requerido.

Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional. El diccionario jurídico de Cabanellas, define al delito preterintencional como aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no se esperaba y que sobrepasa a lo que el busco o tenia como fin a cuando cometió el delito.

En la civilización actual se le debe prestar una atención especial a los delitos culposos, en razón del aumento y el progreso de las maquinas porque cada vez más frecuentemente los accidentes que estos producen y con el conocimiento de los distintos puntos relevantes del dolo, la culpa y la preterintención se podrá determinar si dichos accidentes fueron accidentes como tal y de esta manera determinar el

grado de culpabilidad de la persona y así poder establecer una sanción. He aquí la importancia del tema y el objeto principal para definir los puntos relevantes a la culpa, el dolo y a la preterintención para facilitarnos el estudio y el entendimiento de este tema.

Podríamos de igual forma integrar aquí el delito el cual es el hecho ilícito efectuado con culpa, pero sin mala intención. Se le tiene como especie del género, no del delito, mas bien del acto ilícito; se estima que sus elementos son comunes a los del mencionado acto ilícito, tales como la violación de la ley, la imputabilidad del acto a su autor, el daño resarcible, así como el nexos o relación de causalidad jurídica entre el hecho obrado y el daño. Lo que es característico de esta figura y que la tipifica como cuasidelito, no constituye una noción distinta de la culpa llamada contractual que sobreviene en el curso del cumplimiento de una obligación preexistente.

El delito es el término con el que antiguamente se identificaba a la culpa penal y que en la actualidad tiene más aplicación en el ámbito del Derecho Civil, como una fuente de obligaciones. Cuando alguien con su conducta causa un daño a un tercero en su persona o bienes, sin que ese daño derive de algún vínculo anterior que los una, debe

pagar los daños ocasionados en virtud de una responsabilidad es la contrapartida de la culpa contractual que se presenta cuando entre el autor del daño y la víctima existe un vínculo y el daño se liga al mismo.

En materia penal, incurre en la culpa quien, por imprudencia o negligencia e impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos, ordenanzas ejecutare un acto ilícito.

Si bien se establece que los delitos poden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia, para de inmediato expresar que se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional, el texto reformado y vigente del Código Penal del Distrito Federal declara ahora en su artículo 18 (Dolo y Culpa) Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud

de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal.- (Principios de *numerus clausus* para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Expresa que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Mientras el anterior texto se limitaba a describir como imprudencia diversas formas del actuar culposo, confundiendo género y especie, ya que la imprudencia es igualmente una forma de culpa, ahora se acude a la idea de la violación del deber de cuidado que al agente le incumbe.

La violación del deber de actuar en determinada forma, capaz de evitar el daño causado.

Los delitos derivados de los hechos de tránsito regulados en el Código Penal son los siguientes:

Homicidio.

Lesiones

Daños a la propiedad y

Ataques a las vías de comunicación.

HOMICIDIO:

Delito es una negación del derecho, es un ataque al orden jurídico o la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, otra definición sería que es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, y puede ser instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento o permanente cuando el delito se prolonga.

Delito de Homicidio involuntario es un hecho ilegal no intencional, causado al cometer un acto ilegal, “malum in se” sin ser un delito que ponga en peligro una vida o por un acto que constituya tal indiferencia de las probables consecuencias dañinas para otro, tal que constituya una conducta injustificable o imprudente, es un homicidio ilegal que no es proveniente de malicia, sino de repentina pasión inducida por una

provocación razonable, combate repentino, o fuerza excesiva en defensa propia, en el caso del homicidio provocado por un hecho de tránsito finalmente siempre será culposo ya que se hace la acción pero no se quiere el resultado, al ir manejando no se quería matar a alguien, chocando o atropellándolo.

Evolución Histórica del Delito de Lesiones

El delito de lesiones en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causando en la persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o la pérdida de miembro, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades.

Por último, el concepto adquirirá su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como psíquica.

Sujeto Pasivo y Objeto Material del Delito de Lesiones.

En el delito de lesiones el objeto material siempre es otro hombre sobre quien “recae la actividad física del reo”, y ese otro hombre es, igualmente siempre el sujeto pasivo del delito, por su cualidad de “titular” del interés ofendido por el hecho. La acción recae sobre otro hombre vivo, no es otra cosa que el objeto natural sobre el que incide la acción y debiendo ser éste el cuerpo de una persona viva, débase tener por tal, el compuesto Psicofísico que la compone y por lo tanto susceptible de sufrir la acción del activo, tanto si ésta incide en la dimensión, física o material como en la psíquica.

Resultado del Delito de Lesiones.

El resultado en el delito de lesiones es menoscabo de la salud del sujeto pasivo.

No debe entenderse que la lesión es un resultado; más bien, lesión es el “nomen iuris” tradicional del delito que inoportunamente ha sido introducción en la definición de la figura delictiva. Esta afirmación sostenida respecto de la legislación italiana es válida también para nuestro derecho positivo, así como para el español, pues tal cosa ha hecho el legislador nacional, cuando entre otros, en el artículo 130 del Código Penal del Distrito Federal, que cita al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I.- De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II.- De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III.- De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV.- De tres a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanente notable en la cara;

V.- De tres a cinco años de prisión, cuando disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI.- De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII.- De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código (Código Penal del Distrito Federal) únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

Artículo 136. del Código Penal del Distrito Federal cita, Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrán una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y Tránsitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y además hubiere corrido

peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

- II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;
- III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleado acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;
- IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;
- V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;
- VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y
- VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de

estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, o amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima.

En el supuesto del artículo anterior aplicable al delito de lesiones u homicidio, es por ejemplo si en un auto van los hijos, esposa o algún pariente del conductor y este falleciera o resultara lesionado no se le sancionará al conductor por dichos acontecimientos.

En el caso que la persona estuviera bajo el influjo de alguna droga entonces si se le sancionaría.

Artículo 140 del Código Penal del Distrito Federal. Cuando el homicidio y las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 del Código Penal del Distrito Federal respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Derogado
- II. Derogado
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a las que se refiere la fracción VII del artículo 138

de este Código Penal para el Distrito Federal aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Este supuesto se puede dar cuando la persona va manejando y atropella a alguien, o si resultan personas lesionadas o muere una o varias personas en una colisión entre vehículos, y el delito se agrava si no se da auxilio a las víctimas dándose a la fuga los protagonistas del hecho que en este caso serían los conductores.

Daño a la Propiedad:

Daño en sentido amplio, toda suerte de mal material o moral, en el cual hay detrimento, perjuicio, menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado malicia, negligencia o

causalidad de entre el autor y el efecto. El principio de daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

El artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal regula lo siguiente en relación al delito de Daño a la Propiedad: Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Por otra parte es de indicar que el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, cita lo siguiente: cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad del as penas previstas en el artículo 239 de este Código, esto quiere decir que se atenúan las penas porque finalmente no se quiere el resultado, y en consecuencia los casos en que se reduce la sanción serán los siguientes:

I.- El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

II.-No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 240 del Código Penal para el Distrito Federal, cita. Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

No se considerará delito:

- I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y
- II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal.

Los daños pueden ser considerados como lo material, autos casas, bicicletas o cualquier bien inmueble que se vea involucrado en la situación de tránsito como banquetas, postes, etc., de esta situación se desprende que en el caso de que sean delitos culposos solo se hará la reparación del daño sobre lo causado y en su momento será un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el que determinará cuanto se pague a la persona víctima de la situación y de no quedar conforme se podría dar el supuesto de la Reparación del Daño Moral, mediante un Juicio de Responsabilidad Civil, pero si bien es conocido finalmente en todo momento en un accidente de tránsito estamos ante un delito culposo.

Si es el supuesto, que el conductor chocara contra postes tirando cables de luz o teléfono se estaría en consecuencia frente al delito contemplado en el código Penal para el Distrito Federal como ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte regulados en el artículo 330 del Código Penal del Distrito Federal, que establece que Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

CAPITULO II

EL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO

2.1.- DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos, responder civilmente, *Latu Sensu*, es él deber de resarcir los daños, ocasionados a otros, por una conducta lesiva antijurídica o contraria a derecho de manera que ser civilmente responsable significa “estar obligado a reparar por medio de una indemnización, un perjuicio sufrido por otra persona” es en definitiva, la forma de dar cuenta a otro del daño que se le causa.

De manera histórica se tienen antecedentes de evolución de la responsabilidad civil, la cual fue construyéndose lenta pero incansablemente a lo largo de miles de años. Multitud de aportes de diversos juristas y sobre todo de variados pueblos, estructurándose desde la venganza a la reparación del daño, esto se explica desde la manera simple de quien se sentía menoscabado en sus bienes o derechos o sus familiares, devolvían el mal recibido causando un mal a su victimario. El gran inconveniente de esta rudimentaria forma de punición era que la fuerza es el único límite de la determinación del

ofendido de lavar la afrenta. Se comenta que en este derecho primitivo la familia, vecinos y entidades influían de manera directa ante los involucrados cosa que en su momento no ponían límites a la situación, provocando daños mayores a los del objetivo en si.

Al paso del tiempo se comprendió la irracionalidad del hecho de causar un nuevo daño por uno preexistente, sentando en ese momento de manera implícita, el abandono a la ley del Tali3n (ojo por ojo y diente por diente), reinando como primera regla en todo momento que lo que se debería hacer era evitar un da3o a otro. En ese instante llega la intervenci3n de la religi3n mediante el cristianismo el cual su funci3n fundamental en este supuesto fue la de ayudar a desvincular la responsabilidad de la causalidad material, al ense3ar a los fieles a soportar las calamidades, aceptando con resignaci3n la enfermedad, la muerte, las cat3strofes y otros hechos similares causantes de da3os no indemnizables, esta evoluci3n fue acompa3ada por la creciente intervenci3n de la autoridad p3blica en el proceso de reparaci3n del da3o, intervenci3n que perseguía evitar los des3rdenes y luchas producidas por la venganza privada y de manera p3blica se ponía un tope de sanciones pecuniarias, obligando a los lesionados u ofendidos a aceptar estas reparaciones, para evitar la

venganza privada. Se denota desde los pueblos primitivos que la responsabilidad era objetiva, ¿Qué quiere decir esto?, Que resultaba de la simple circunstancia de haberse producido el daño, extremo que acarrearía por si solo, sin otras concesiones la imposición de la pena al autor del hecho y en ocasiones también involucraba a la comunidad. Contra esta concepción arcaica de la responsabilidad, se pronunciaron los juristas clásicos en sus dictámenes, introduciendo paulatinamente elementos de naturaleza subjetiva, que atenuaban la conducta del infractor, el primer antecedente que se tiene es el *dolus malus* o intención malvada, al que se unirían, posteriormente la culpa o negligencia (pieza clave de nuestro tema en si), que andando el tiempo habría de convertirse en el criterio de imputación de responsabilidad civil contractual por autonomía. La paulatina consolidación de diversos tipos de culpa, primero, y del concepto de culpa, mucho después, significaría el más importante fundamento en la historia de la responsabilidad civil. En la actualidad se impone la solidaridad de reparar el daño el cual es el fin de no dejar a la víctima desprotegida ante un daño injusto.

El derecho distingue seis grupos de causas o hechos jurídicos generadores de responsabilidad:

*Causas o hechos que representan una acción o una omisión imputable a una persona que incumple una obligación anteriormente contraída (responsabilidad por culpa contractual).

*Causas o hechos que representan una acción o una omisión imputable a quien voluntariamente y de manera unilateral contrajo obligaciones determinadas por la ley y no por contrario (enriquecimiento sin causa, gestión, etc.).

*Causas o hechos que representan una acción o una omisión sancionada por la ley penal, cuyo estudio corresponde al derecho público.

*Causas o hechos que, sin una obligación anterior y sin que constituyan actos u omisiones punibles, causan daño, al proceder ilícito del autor (responsabilidad por culpa aquiliana).

*Causas o hechos que representan una acción que lleva en si la posibilidad reconocida de un peligro para la integridad personal o patrimonial de terceras personas (responsabilidad por riesgo creado).

*Causas o hechos que por razón de dependencia laboral entre patrón y obrero causan daños a éste y cuya responsabilidad civil recae en el primero por ministerio de la ley (riesgo profesional).

De dichos seis grupos de causas o hechos jurídicos generadores de responsabilidad civil.

Los hechos ilícitos de carácter penal son objeto de otras disciplinas distintas a la nuestra, y su reglamentación correspondiente a la Ley penal (Código Penal, leyes especiales de carácter punitivo, leyes administrativas con disposiciones penales, etc.). Sin embargo, estimamos conveniente desarrollar la doctrina de los hechos ilícitos de carácter penal según se manifiestan en nuestro derecho positivo; bien entendido que los efectos de los mismos en cuanto a la responsabilidad civil son idénticos a todos los demás hechos jurídicos que originan tal responsabilidad.

Los sistemas del derecho positivo, con respecto a la responsabilidad Civil por hechos delictivos se encuentran en el código penal de 1931 cuyo pensamiento jurídico se inspira en las modernas tendencias del derecho de defensa social seguidas por la escuela socialista del derecho Penal. Pero en el fondo mantiene los principios generales de nuestra legislación anterior por lo que afecta a la responsabilidad civil;

con la única diferencia de que emplea tal denominación cuando se trata de responsabilidad de aquellas personas a quienes no les es imputable el delito y que pagan subsidiariamente por el daño que produjo el delincuente. La definición del hecho ilícito delictivo se encuentra en el artículo 7 del Código penal Federal, título primero, responsabilidad penal, capítulo I, reglas generales sobre delitos y responsabilidad, que a la letra dice: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 8. Código penal Federal. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9. Código penal Federal. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

“Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.”⁶.

⁶ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, ed. 29ª, México, Distrito Federal.

Al hablar de responsabilidad en este apartado no nos referimos en modo alguno a la que dimana directamente de la imputabilidad del acto delictivo y que se traduce por la pena correspondiente en aquella responsabilidad de índole privada o civil que se manifiesta mediante la reparación del daño y la indemnización correspondiente, debidas a la víctima. Para el Código penal, esta última responsabilidad se denomina “sanción pecuniaria” si se refiere al autor del delito “responsabilidad civil” si hace referencia a tercera persona obligada a pagar daños y perjuicios.

El artículo 37 del código penal del Distrito Federal (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica, la reparación del daño que deba ser hecha por el delinciente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter público, “La reparación del daño proviene de delito se exigirá de oficio por el ministerio público, en los casos en que proceda”. Esto hace que la acción penal lleve consigo implícita una acción civil, y sean ejercitables por el representante del ministerio público en el cauce del mismo proceso criminal; pero eso no basta a que por la vía del procedimiento civil se ejercite la acción civil nacida

por razón del delito, de tal forma “La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del ministerio público o del Juez instructor todo los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño”.

La reparación del daño afecta:

En primer término al que ejecutó el acto delictivo y en segundo lugar al que por la razón de dependencia en que el autor se halle de él, viene obligado a la responsabilidad civil. ¿Que se entiende por reparación del daño? El artículo 30 del Código penal Federal dice al respecto: “La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Estas fracciones comprenden plenamente el contenido de la teoría del resarcimiento de daños y perjuicios.

Por su parte el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal contempla que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. El artículo 2647 del código civil del Distrito Federal menciona que los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este se presume siempre que el

empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado. El artículo 31 del código Penal Federal menciona que la reparación será fijada por el Juez, según el daño que sea preciso reparara, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. Téngase en cuenta que la reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional, pero en el último párrafo de este artículo menciona que la reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, debe garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

¿Quién se beneficia del importe de la reparación del daño? El artículo 35 del código penal federal, asevera que a la víctima y al estado y que es en su totalidad el pago de la reparación del daño, se pondrá primordialmente la indemnización a la víctima. Por lo tanto no solamente será la víctima la beneficiaria sino también el estado.

Como se indicó anteriormente responder es asumir las consecuencias de la conducta, este evento ha causado un daño; luego entonces se

responde por hechos propios, por hechos ajenos o bien por funcionamiento de actos o lo que la doctrina llama responsabilidad penal.

“Para que surja la responsabilidad es necesario que exista una conducta ilícita que dañe hechos propios que pueden ser consecuencia de:

*incumplimiento de una obligación.

*de un ilícito penal.

*de un hecho ilícito civil.

*por hecho ilícito derivado del manejo de negocios ajenos o empleando cosas peligrosas.”⁷

La responsabilidad civil por hechos ajenos surge en los siguientes supuestos:

*por los menores de edad responden los que ejercen la patria potestad y si no hay quien la ejerza será responsabilidad de los tutores.

*por los mayores de edad responden de sus actos.

*por los menores de edad responden los maestros, dueños de escuela o dueños de talleres por los hechos ilícitos que realicen los menores y derivado de esto causan un daño.

⁷ Martínez Alfaro, José, *Teoría de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, ed. 10ª, México D. F., 2005, p. 175.

*los maestros artesanos, los patrones y dueños de establecimientos mercantiles son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus empleados en cumplimiento de lo producido dentro de la jornada laboral.

*Los dueños de hoteles serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus empleados.

*Respecto de la responsabilidad del Estado es de indicarse que en el año 2004 se derogó la hipótesis normativa impuesta en el artículo 1927, por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la cual establece una responsabilidad del Estado y no subsidiaria en caso de que resulte insolvente el servidor público causante del daño será el Estado el obligado de indemnizar pero desde luego el Estado podrá reclamar a los empleados o funcionarios lo que pagó al proveedor.

Ahora bien, en materia de responsabilidad el Código Civil regula los casos en el que el dueño de un animal responde de los daños y perjuicios ocasionados por él, teniendo como excluyentes de responsabilidad cuando demuestre:

*que guardaba y vigilaba al animal.

*Que el animal fue provocado.

*Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

*Que el hecho dañoso procede de caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, encontramos lo que la doctrina denomina responsabilidad material, regulada en el Código Civil en los siguientes supuestos:

*El propietario de un edificio es responsable de los daños y perjuicios que ocasione el estado ruinoso del mismo.

*El dueño de un inmueble es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la heredad contigua cuando ejecute excavaciones o construcciones sin hacer las obras de consolidación.

*El propietario de maquinas o sustancias explosivas es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la explosión de las máquinas o sustancias peligrosas.

*Los dueños de maquinas son responsables de la emisión de humos o gases nocivos.

*El dueño es responsable de la caída de los árboles cuando estos ocasionen un daño y perjuicio.

*El propietario es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el depósito o caída de agua colocados en su heredad cuando humedezcan la heredad vecina.

*La persona que ejerza el derecho de propiedad sobre ciertas maquinas es responsable de los daños ocasionados por el movimiento o paso de los mismos.

*El propietario de materias orgánicas o nocivas para la salud, son responsables de los daños y perjuicios que ocasione a terceros.

Además tenemos la responsabilidad derivada de hechos ilícitos que se dan en una relación laboral es decir el riesgo profesional.

De manera concreta y contundente en la actualidad la Responsabilidad Civil; Es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un hecho ilícito, un riesgo creado, o bien por el riesgo profesional.

“Rafael de Pina considera que responsabilidad “ en su acepción jurídica, significa tanto como la obligación que en una persona tiene con respecto a otra de reparar el daño y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”.⁸

Gutiérrez y González define a la responsabilidad civil por hecho ilícito como “una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial

⁸ Pina, Rafael de, *Derecho Civil Mexicano*, ed. 8ª. Ed., Porrúa, México D. F., 1993, vol. III, p. 232.

(daño y/o perjuicio) generados por una acción u omisión de quien lo cometió por si mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu previa, en cualesquiera de sus dos especies.”⁹

El punto de partida de la responsabilidad es el incumplimiento de las obligaciones o bien la realización de hechos ilícitos, los cuales en materia civil están contemplados en el código de la materia; sin embargo hay ocasiones que el acreedor no está conforme con obtener el pago pecuniario de la obligación incumplida o bien lo que corresponde a una indemnización por daños y perjuicios.

La responsabilidad civil a un deber de indemnizar, y origina una relación obligatoria, la cual se puede analizar diciendo que en dicha relación existe un derecho de crédito del que es titular, o bien acreedor, el perjudicado, y por el otro lado un deber de prestación, del que es deudor el responsable del daño. Además cabe hacer notar que es posible que la víctima sea el autor del daño, o bien que

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derechos de las obligaciones*, ed. 12ª., Ed., Porrúa, México, D. F., 1998, p. 562.

efectivamente sean personas distintas la víctima y el causante del daño.

El Código Civil del Distrito Federal señala en el artículo 1913: “cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

Medios de reparación del daño:

- a) Reparación del daño.
- b) Substitución del bien afectado.
- c) Indemnización que corresponda al daño causado.

La indemnización debe considerarse que no sea un lucro o ventaja para el perjudicado o la víctima, ya que en caso contrario se trataría de un enriquecimiento injusto.

El artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que al que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De acuerdo con lo que se ha expresado, son excluyentes de responsabilidad civil:

*Culpa inexcusable de la víctima.

*Caso fortuito o fuerza mayor.

*Cláusula de no responsabilidad.

*Cuando se obra ilícitamente.

La responsabilidad civil requiere que concurren tres elementos:

1. Un hecho ilícito, causado por culpa o negligencia.
2. La existencia de un daño.
3. El nexo de causalidad entre el daño y el hecho.

La responsabilidad extracontractual no puede ser exclusivamente indemnizatoria, debe ser preventiva, de lo contrario no tendría razón de ser; por lo que es más complejo abordar la reparación del daño en materia. Esto no quiere decir que por haberse agotado el ámbito de acción de la norma penal el perjudicado quede completamente desamparado por la norma de derecho privado. El hecho de que el juzgador absuelva a un delincuente del delito que se le imputaba, lleva forzosamente consigo la absolución de la acción civil de carácter público, en razón de la cual se exige la reparación del daño ya que esa reparación tiene naturaleza de sanción a la vez que de indemnización civil; pero no puede llevar consigo la extinción de la acción meramente civil de daños y perjuicios que la víctima o sus causahabientes tienen a su favor por razón de hecho ilícito no delictivo, riesgo creado o riesgo profesional.

La reparación con sanción halla su causa en un hecho delictivo; la simple responsabilidad civil halla en cambio su causa en un hecho ilícito o en un precepto de ley civil (riesgo creado, profesional, etc.). Ambas causas son distintas y por tanto la resolución judicial que sobre ellas recaiga no puede servir de presunción de cosa juzgada respecto de la otra.

De lo dicho resulta que si un delincuente es absuelto por el juzgador de lo criminal, el perjudicado tendrá siempre derecho a ejercitar las acciones civiles que le confiere el Código Civil para exigir la responsabilidad civil pertinente.

Es conveniente considerar los conceptos jurídicos de las palabras que tienen estrecha relación con el tema, a fin de que sirvan al cabal entendimiento de la figura de responsabilidad civil.

Tratándose de responsabilidad derivada de algún hecho ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención.

2. 2.- DEFINICIÓN DE DAÑO Y PERJUICIO:

Daño significa pérdida, detrimento, menoscabo, lesión perjuicio o bien la invasión en la esfera jurídica de la persona, aun cuando no afecte su patrimonio material, derivado de un hecho ilícito en el cual da lugar a la correspondiente reparación, mediante la indemnización.

Esta definición legal debe entenderse en el sentido de daño material.

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como la pérdida o el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio, a consecuencia del obrar ilícito de otro sujeto.

El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica.

No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa (en sentido lato-dolo o culpa-) u otro factor de atribución objetivo (riesgo, obligación legal de garantía, etc.), mediano, además, una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable –atribuido- y el daño. En concreto no hay responsabilidad jurídica si no hay daño.

El perjuicio o lucro cesante (que, por cierto, encontramos en la doctrina pero no se encuentra definido aún en la ley), se configura

principalmente, por la privación de aumento patrimonial por la supresión de la ganancia esperable.

Si retomamos la definición de "daño" como el mal o perjuicio producido a una persona y le agregamos el término "moral", en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los **derechos** personalísimos de una persona a través de un agravio a la **dignidad**, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal regula lo que es perteneciente al daño moral, del cual se entiende que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código Civil de Distrito Federal.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, en cita plasma lo siguiente: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su

naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

El artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Es importante indicar que el que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una **demanda** por daño moral, sólo podrán impetrarla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

El daño moral lo define el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1916 como: “La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida

privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

Además se establece que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica de las personas.

2. 3.- INDEMNIZACIÓN:

Significa volver las cosas al estado que tenían antes del hecho dañoso lícito o ilícito y cuando ello no fuese posible se pagarán los daños y perjuicios ocasionados. Los daños y perjuicios deben ser indemnizados cuando, por dolo o culpa, el deudor no ha cumplido su obligación. La determinación de los daños y perjuicios pueden ser fijados por el juez, por la ley o bien por las partes involucradas.

La teoría de los romanos al respecto de daños y perjuicios, y que se aplica hasta nuestros días, es la del daño emergente, es el perjuicio sufrido por el deudor y lucro cesante que es el provecho o ganancia de que ha sido privado el acreedor por causa del incumplimiento de la obligación correspondiente.

“La reparación del daño moral consiste en una indemnización en dinero la cual será fijada por el juez tomando en cuenta:

*Los derechos lesionados.

*La situación económica de la víctima.

*La situación económica del responsable.

*Las demás situaciones del caso a juicio del juez.”¹⁰

La indemnización puede ser en naturaleza o en equivalente. En naturaleza cuando las cosas se reintegran al estado que guardaban antes del hecho dañoso y en equivalente cuando lo primero no es posible y es necesario otorgar un equivalente que compense el daño sufrido, el sustituto más común es en dinero.

De acuerdo a la ley en el art. 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

¹⁰ Treviño García, Ricardo, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Mc Graw Hill serie jurídica, ed. 2007, México, p. 297.

2. 3. 1.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION:

Como ya lo indicamos indemnización es “restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso ilícito o ilícito y sólo cuando ello no fuera posible, es pagar el daño y perjuicio.”¹¹

La Indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios consiste en la prerrogativa que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez).

Tratándose de hechos de tránsito la indemnización es el importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producir este. (Resarcimiento de un daño o perjuicio).

¹¹ Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, D. F., p. 470.

2. 3. 2.- ESPECIES DE INDEMNIZACION:

La doctrina enuncia como tipos de indemnización la compensatoria y a la moratoria

Indemnización compensatoria:

Será aquella que compensa el valor patrimonial que se afecta a la persona por el obrar ilícito de otro.

Indemnización Moratoria:

La palabra mora se utiliza para señalar el retraso en el pago de una obligación o su realización después de un plazo convenido. Se aplica cuando dos personas firman un contrato donde una se compromete a pagar a otra el valor de un objeto (por ejemplo, un tractor), o bien, a cubrir un préstamo. En dicho contrato se estipula una fecha en la cual debe hacerse ese pago. Si el deudor no lo efectúa a tiempo, está causando un daño al acreedor, quien esperaba ese dinero para esa fecha. En este caso, puede solicitar una indemnización moratoria para poder recibir una suma capaz de reparar el daño causado por el retraso en el cumplimiento de la obligación.

Para evitar posteriores conflictos, puede estipularse en la firma del contrato cuál será la indemnización que se tendría que cubrir si no se cumpliera oportunamente con el compromiso. Así, ambas partes pueden conocer de antemano las consecuencias de no cumplir en el plazo señalado, esta especie de pacto es lo que la doctrina llama cláusula penal moratoria.

Las indemnizaciones de perjuicios se clasifican en dos clases, en función de la procedencia del daño:

Contractuales: Son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir o no cumplir oportunamente una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por esa conducta indebida.

Extracontractuales: Son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culposa que provoca un daño a otra persona. Dicha acción puede ser también un delito, pero no tiene porqué, serlo ya que se enfoca a lo culposa y es una acción en la que no se quiere el resultado.

Existe regulación jurídica muy amplia alrededor de lo que es la responsabilidad civil, sin embargo a la hora de resolver justamente los

casos de incumplimiento o bien de daños, queda a la deriva la expectativa del acreedor de las obligaciones correspondientes y desde luego, la inquietud de debatir lo relacionado a la obligación indemnizatoria, ya que este no se puede considerar como cumplimiento de la obligación en estricto sentido, ya que no es la prestación que originalmente se pactó en caso de obligaciones contractuales.

La mecánica que siguen los seguros obligatorios de responsabilidad civil se concretan con la denominada responsabilidad objetiva, en caso de que el agente se haya asegurado previamente a fin de transmitir al asegurador, el riesgo que resulta para su patrimonio la obligación de reparar.

En nuestro sistema legal en materia de responsabilidad subjetiva extracontractual impera la idea de la culpa del agente productor del daño, descansando en la noción de culpa el fundamento de la responsabilidad, lo que deriva de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad.

Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.

Es importante diferenciar la responsabilidad civil de la penal.

Una vez que se presenta el daño surgen dos situaciones distintas; que el daño atente contra la sociedad, por lo que estamos en presencia de un caso de responsabilidad penal.

Dice Mazeaud-Chabas “la sociedad debe defenderse contra todos los hechos que le causen daño, es decir, que amenacen el orden social. Para defenderse es necesario que castigue a sus autores. La responsabilidad penal aparece así como una sanción, que será tanto más severa cuanto más grave fuera la perturbación social.

Pero para acusar a un individuo, es necesario que su conciencia le reproche el acto que ha cometido; la responsabilidad penal exige, pues, en principio, la responsabilidad moral y por consiguiente, un análisis subjetivo del estado de ánimo del agente y cuanto más grande sea la responsabilidad moral, más severo deberá ser el castigo. Sin embargo, hay casos en los que la necesidad del mantenimiento del orden obliga al legislador a reprimir el acto fuera de toda investigación subjetiva; así las contravenciones y los delitos de imprudencia. “Ninguna acción puede ser castigada en ausencia de un texto que la prohíba: “nulla poena sine lege” (ninguna pena sin ley), sin este principio, la libertad individual dejaría de ser garantizada”.¹²

¹² Mazeaud, Chabas, *Derecho Civil. Obligaciones*, Ed. Pilot, ed. 2ª, Buenos Aires, Argentina, 1998, pp. 465, 466

“El hecho que vulnera o afecta el interés público es delito penal, que daña suficientemente los valores fundamentales de la sociedad por lo que su autor sea castigado por ello, en ocasiones, con la pérdida de su libertad personal o ambulatoria.”¹³

“La reparación del daño es una sanción del derecho privado en general, pero tiene principalmente aplicación tratándose de las relaciones patrimoniales y hay diferentes formas de reparación del daño moral o patrimonial, por diversos hechos ilícitos.”¹⁴

La responsabilidad penal consiste en el deber de reparar el daño pecuniario causado, por un hecho ilícito tipificado como delito. Esta especie de responsabilidad tiene las siguientes características:

*Es distinta a la civil.

*La falta de responsabilidad penal, no implica que no exista responsabilidad civil.

*Es independiente de la acción civil.

*La sentencia penal absolutoria no libera al procesado de la responsabilidad civil.

¹³ Le Tourneau Cadiet, Droit, *de la responsabilité*, Ed. Dalloz, ed. 8ª, París, Francia, 1998, p. 31

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, ed. 25ª, México D. F., 1993, p. 246.

*La reparación en materia penal, es una pena pública por lo tanto la reparación en materia civil consiste en el deber de indemnizar por el daño ocasionado por la realización de un hecho ilícito.

*El juicio penal no vincula al juez civil en lo referente a la realización del hecho ilícito que causó un daño y que se está obligado a indemnizar.

Tradicionalmente, las obligaciones provenientes de hechos ilícitos, han sido agrupadas en dos clases: las que proceden de actos delictivos y las que se originan por actos culposos. Los actos delictivos son aquellos sancionados por la Ley penal y llevan consigo dos responsabilidades: una punitiva representada por la pena, y la otra civil representada por la reparación del daño patrimonial o moral causado. Los hechos ilícitos no delictivos carecen de sanción penal y caen exclusivamente bajo la fuerza de la norma civil. Para el derecho público, la distinción puede tener un valor contemporáneo; pero no sucede lo mismo para el Derecho Privado. Para éste, los mismos efectos de responsabilidad se derivan de los hechos dañosos delictuales que de los no delictuales. Ante la identidad de efectos, no es lógico dividir el contenido, y de ahí que los civilistas modernos así

como los Códigos progresivos, hayan desechado por inútil la distinción entre responsabilidad civil por causa de delito, haciendo abstracción plena de la teoría de los casi delitos, del mismo modo que se menciona con la teoría de los casi contratos.

La clasificación de los hechos que engendran responsabilidad civil, cuando se considera determinante cómo se desenvuelve la dogmática de la responsabilidad civil, se observa que toda ella sigue una línea común, sean cuales fueren los actos u omisiones que haya dado origen a la responsabilidad. Cristalizada ésta en la reparación del daño patrimonial o moral que alguien sufre por actos u omisiones de otro, siempre que este otro haya procedido con culpa o negligencia o porque así lo disponga la ley. Pero si la responsabilidad civil es idéntica en todos los casos, no todos los hechos que la originan son iguales. Podríamos, ciertamente, prescindir aquí de hacer las distinciones esenciales que diferencian tales hechos, sin que por ello se resintieran en lo mínimo la contextura de nuestra disciplina y la solución del problema; pero estimamos conveniente señalar las respectivas esencias de los hechos que originan la responsabilidad civil, a fin de mejor establecer el sistema lógico que debe reinar en toda exposición científica.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3. 1.- ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

“La responsabilidad civil se ha dividido por la doctrina en contractual y extracontractual. La primera surge del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato por hecho u omisión de alguna de las partes que intervinieron en su estructura.”¹⁵

La extracontractual surge por la realización de un hecho ilícito que no deriva del contrato.

“La responsabilidad extracontractual es de dos especies subjetiva y objetiva. La responsabilidad subjetiva deriva del actuar de los sujetos con culpa y en cambio la objetiva es la necesidad de reparar el daño ocasionado por el empleo o utilización de cosas peligrosas aún cuando se haya actuado ilícitamente y sin culpa.”¹⁶

La responsabilidad subjetiva puede ser por ilícito civil o por ilícito penal la primera consiste en el deber de reparar el daño causado por un hecho ilícito civil intencional o imprudencial regulado en el código civil y no constituye un delito.

¹⁵ Treviño García, Ricardo, op, cit. pp. 287 y 288.

¹⁶ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, ed. 10ª, México, D. F., 2005, p. 181.

La responsabilidad derivada de un hecho ilícito penal es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito tipificado como delictuoso.

“Culpa in contrayendo” o precontractual que surge de la violación de la diligencia que debe observarse en las relaciones que preceden la celebración de un contrato.

El código civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 2025 “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.

Este artículo se refiere a obligaciones de dar pero haciendo una interpretación adecuada del mismo se puede hacer extensivo a las obligaciones de hacer, se actuará con culpa cuando el deudor realiza actos contrarios al cumplimiento de la obligación de hacer.

En las obligaciones de no hacer se incurre en culpa cuando se realizan actos tendientes a realizar la contravención de la abstención pactada.

3. 2.- POR CULPA:

“Giovanni Pacchioni,¹⁷ considera que existe una diferencia entre la culpa contractual y extracontractual: en esta la diligencia se refiere a la actitud que toda persona debe asumir ante los demás, con independencia de toda relación obligatoria especial formada antes; por el contrario, en la culpa contractual la diligencia debida se relaciona con un deber concreto y específico asumido convencionalmente o de otro modo. Sin embargo, esta diligencia específica no es excluyente de la genérica ni la absorbe; es sencillamente concurrente. La diferencia resulta de la diversa naturaleza de las obligaciones.”

La conclusión a que llega este autor podría ser la más aceptable pues si bien la culpa consiste siempre en la violación de un deber de conducta sea éste genérico o específico, con lo que se coloca en una posición unilateral, admite, sin embargo, que los efectos no son siempre y en todos los casos los mismos.

La culpa consiste en un matiz de la conducta con la intención de dañar o bien el obrar con imprudencia, negligencia o descuido (culpa en sentido estricto) y que causa un daño en el patrimonio de una persona.

La culpa se ha clasificado en:

¹⁷ Pacchioni, Giovanni, *Diritto Civile Italiano*, Ed. Patriot, ed. 2ª, Buenos Aires, Argentina, vol. 2, 1997, p. 189.

*Concurrente la cual surge cuando el daño causado es igualmente imputable a su autor y a la víctima.

*Contractual, se deriva del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.

*Delictual, la que surge de la comisión de un hecho dañoso punible penalmente.

*Extracontractual, aquella que deriva de la transgresión de un hecho ilícito que no es el incumplimiento de un contrato.

*Culpa in contraendo o precontractual surge de la violación de la diligencia que debe observarse en las relaciones que proceden la elaboración del contrato.

*La culpa en sentido amplio es aquella que abarca tanto el actuar con intención de dañar que se llama dolo, como el proceder con descuido.

*Culpa en sentido estricto es aquella que surge por el actuar con imprudencia, negligencia, es decir cuando se pueden prevenir las consecuencias y sin embargo no se realizan las acciones necesarias para evitar el acto injusto.

Por último encontramos la responsabilidad civil objetiva que es también extracontractual. Consistente en el deber de reparar el daño

ocasionado por el empleo de objetos peligrosos aún y cuando se haya obrado ilícitamente y sin culpa.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son los siguientes:

*Utilizar un objeto peligroso.

*Que se origine un daño.

*Una relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

*Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Estos elementos han quedado perfectamente definidos por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

“Responsabilidad Objetiva es independiente de la culpabilidad del agente”.

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe así como la resolución de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

1.- Que se use un mecanismo peligroso,

2.- Que se cause un daño,

3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y

4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima

Sexta época Cuarta parte.

Vol. II. Pag. 164. A. D. 6205/56.

Chóferes unidos de Tampico y Ciudad Madero, S. C. L. 5 votos.

Vol. XVI. Pag. 118. A. D. 2544/56.

Fulgencio Antonio Díaz. Unanimidad, 4 votos.

Vol. XXXI. Pag. 99 A. D. 1162/59

Ignacio Martínez. 5 votos.

Vol. XL. Pag. 168 A. D. 3010/59

Pedro Santillán Díaz. Unanimidad de 4 votos.

La responsabilidad objetiva o del riesgo creado obliga al que causa el daño a repararlo independientemente que exista culpa o no del agente generador del daño.

En coordinación con lo expuesto se puede afirmar que la culpa es una noción unívoca que el derecho trata diversamente a través de dos diferentes regímenes de responsabilidad, según que esa culpa sea considerada en la inejecución de los contratos o en la comisión de

hechos ilícitos, hay una sola culpa y un doble régimen de responsabilidad culposa.

En la prueba de la culpa, se presume en el incumplimiento contractual, y, por lo tanto, el acreedor no debe probar la culpa del deudor. Demostrado el título de su crédito por parte del acreedor, incumbe al deudor la prueba del cumplimiento o la circunstancia impeditiva o extintiva de la obligación. En materia de culpa aquiliana, corresponde a la víctima probar la culpa del autor del daño.

La extensión del resarcimiento, en el incumplimiento contractual culposo el deudor debe solamente responder por aquellos daños que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, En la responsabilidad aquiliana el daño resarcible es mayor: se deben no solamente los que sean consecuencia inmediata sino también aquellos que sean consecuencia mediata del acto ejecutado y que el autor previó o pudo prever empleando la debida atención y conocimiento del resultado.

En la constitución en mora la interpelación del deudor es necesaria para constituirlo en mora cuando no hubiere plazo expresamente convenido pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias

de la obligación, en cuanto a la responsabilidad extracontractual en mora se produce de pleno derecho; los intereses correspondientes a indemnizaciones debidas por delitos y delitos culposos se deben desde el día que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

La culpa si, se delimita desde un punto de vista de una responsabilidad que se conjunta con la justicia, la seguridad y el bien común, la concordia o paz social, como fundamento para atenuar la situación tanto del autor como de la victima, ya que sin culpa se desquiciaría el orden social y todo el que produciría una acción sin culpa seria hecha deliberadamente porque así lo deseara, cosa que no sucede en un percance automovilístico ya que en todo momento es circunstancial el hecho la manera en que se ve involucrado en el resultado de la acción, pero por el simple hecho de alterar el orden social ya cometiste una falta que debe ser sancionada, pero por eso se objeta en el supuesto de la culpa para que pueda delimitarse una responsabilidad que se tenga o no dentro de la situación tanto de una parte como de la otra, ya que no todo el que maneja una auto es responsable y no todo el que sufre detrimento en su patrimonio o persona se excluye de responsabilidad.

Pero ocurre que el disgusto entre lo justo y lo injusto aparece oscurecido por puntos de vista subjetivos, parciales o interesados que responden a una determinada ideología y ello acontece en este tema ya que no se puede señalar o perjudicar a una persona por el simple hecho de haberle causado un daño a otro, se debe atenuar y en su momento deslindar esa responsabilidad de ser necesario o en su momento contar con ética o conciencia cívica para que una u otra parte acepte su responsabilidad.

El ejemplo que podemos citar en el supuesto de la base de nuestro tema es el siguiente; una persona se atraviesa una calle sin precaución ni en zona delimitada como peatonal y el resultado de esta acción es que un automovilista atropella al peatón, en consecuencia el conductor es a simple vista responsable por causar daño a otro, pero en el momento no se ubica la responsabilidad que tubo el peatón por no atravesarse donde le correspondía, de esa manera es necesario determinar la culpabilidad de uno y de otro, acontece sin embargo, que las ideas que vinculan responsabilidad y justicia se deben delimitar para ver hasta donde se involucran a terceras personas en la situación en si, poniéndolo bajo la tutela de los juzgadores, para determinar el daño psicológico, económico y social que se hizo por el acto resultado.

“El contrato de seguro exhibe una fisonomía peculiar deriva, derivada, en primer lugar, de la esencial incidencia que en el mismo tiene el carácter aleatorio de la obligación puesta a cargo del asegurador y, a su vez, de la particular colaboración que requiere del asegurado durante todo el curso de la relación contractual, en especial en ocasión de producirse el siniestro.

Ya desde los momentos previos en que va gestionándose el contrato, el asegurado se ve motivado a conducirse en actitud de particular colaboración, diligencia y buena fe, tal requerimiento se reitera a lo largo de la vida del acuerdo. El seguro necesita de esa colaboración de aquel a quien el riesgo amenaza en forma directa y concreta, a fin de mantener el área dentro de los límites y características tomados en cuenta al dañar el contrato.”¹⁸

3. 3.- POR NEGLIGENCIA:

Al buscar definir este concepto, nos estamos refiriendo al acto conciente de la voluntad de decidir no tomar algo o a alguien en cuenta. Para ser más precisos, aquí estamos hablando de omisión,

¹⁸ Alterini Atilio, Anibal, López Cabana, Roberto, *La Responsabilidad*, Ed. Perrot, ed. 1º, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 729.

sea ésta habitual o no, de la atención que se debe prestar a la hora de desempeñar las obligaciones que se nos encomiendan, o dicho de otra manera, del grado de cabalidad que mostramos en el cumplimiento de aquello que se nos asigna.

En las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino encontramos que la negligencia se considera como una característica presente en todas las situaciones de pecado y, además es pensada como un pecado especial en sí misma. Lo anterior aplica también a situaciones que no sean de precepto, una vez que se ha decidido llevarlas a cabo. Estimaba que la prudencia era la virtud opuesta a esta falta que se comete en el cumplimiento de las obligaciones propias.

Siguiendo con lo escrito por Santo Tomás, podemos decir que la negligencia inicialmente es una falta de disposición de la voluntad y es claramente distinta del aletargamiento a la hora de llevar a cabo alguna obligación. Generalmente se considera que la negligencia es un pecado venial; sin embargo, existen dos excepciones a lo anterior:

- a) cuando una persona es tan descuidada que llega a omitir ciertas consideraciones importantes para la salvación de su alma.

b) cuando el retraso de la voluntad es tan notable que apaga el amor por Dios en el alma y, entonces se comete un pecado obviamente grave.¹⁹

Cuando se trata de establecer el grado de responsabilidad que ha tenido una persona al momento de dañar a otra, la negligencia es un factor que debe de considerarse. En el tribunal de la conciencia, el que ha cometido una falta en contra de otro, sólo puede ser responsabilizado por ello y obligársele a reparar el daño, cuando el hecho se ha cometido libremente y por voluntad propia. Las leyes civiles precisan el grado de atención prestada por el individuo al momento del agravio en las distintas situaciones en las que éste se puede dar. Cuando no ha habido el cuidado necesario de la parte de un agente a la hora del desempeño de su función, la ley civil establece culpabilidad y se ejercen los castigos estipulados.

Por tanto, la ley civil estima tres grados de negligencia:

a. El grado es alto si el individuo indiciado muestra incapacidad de prestar la más mínima atención, que cualquiera pondría, por muy descuidado que éste fuera, a la hora de tratarse de sus intereses personales,

¹⁹ www.encyclopediacatolica.com/n/negligencia.htm

- b. Una negligencia media se puede observar al evaluar el cuidado que dedicamos a nuestra familia y a los deberes diarios cotidianamente y,
- c. Un grado leve se aprecia cuando nos comparamos con aquellos individuos a los que hemos evaluado como cuidadosos y, notamos que nuestros descuidos no resultan graves.

La ley civil puede y de hecho, impone la obligatoriedad de reparar el daño que causamos a otros, no sólo cuando el grado de omisión ha sido alto o medio, sino también cuando éste ha sido leve, y, el fallo es inobjetable una vez que la decisión de un juez así lo haya decretado, tal como se hace en nuestra conciencia.

Al buscar definir este concepto, nos estamos refiriendo al acto conciente de la voluntad de decidir no tomar algo o a alguien en cuenta. Para ser más precisos, aquí estamos hablando de omisión, sea ésta habitual o no, de la atención que se debe prestar a la hora de desempeñar las obligaciones que se nos encomiendan, o dicho de otra manera, del grado de cabalidad que mostramos en el cumplimiento de aquello que se nos asigna.

Cuando no ha habido el cuidado necesario de la parte de un agente a la hora del desempeño de su función, la ley civil establece culpabilidad y se ejercen las sanciones estipuladas.

La ley civil puede y de hecho, impone la obligatoriedad de reparar el daño que causamos a otros, no sólo cuando el grado de omisión ha sido alto o medio, sino también cuando éste ha sido leve, y, el fallo es inobjetable una vez que la decisión de un juez así lo haya decretado, tal como se hace en nuestra conciencia.

Partamos como base que la “palabra negligencia quiere decir descuido o indolencia (sinónimos para la misma palabra).”²⁰

“Todo aquel que causa un daño esta obligado a la reparación independientemente como se de la situación, esa es la regla, y es así porque el daño implica un desorden, un desequilibrio, aunque haya sido por algún descuido, la excepción está dada por las conductas dañosas conformes a derecho; por ser el ejercicio de una facultad reconocida o el cumplimiento de un deber, o por sentirse responsable por el descuido y el resultado ocasionado, puede sostenerse, dentro de la concepción de los derechos subjetivos, que toda persona tiene

²⁰ Larousse, *Diccionario Enciclopédico*, p. 635.

un derecho a no ser dañado y, a contrario sensu, que nadie tiene un derecho a dañar.”²¹

Repitiendo el ejemplo anterior, para deslindar una culpabilidad del atropello, de la situación que resultara, el conductor del vehículo lo hiciera a exceso de velocidad y el peatón por descuido no lo viera y fuera cruzando en una zona que no le correspondía, ahí se daría un supuesto de responsabilidad compartida y en consecuencia habría negligencia por ambas partes, que serviría como atenuante de responsabilidad.

En esta situación no se quiere evidenciar a la negligencia como algo dañoso para las partes más bien como un atenuante, ya que después de todo estamos en el supuesto de que no se quería el resultado. Pero lo que sucede es que se podría manejar en doble sentido, por ejemplo si se ve de manera contundente la conducta de la víctima (peatón) que fuera caminando en un lugar donde no debe y además en estado de ebriedad entonces ahí sí se le denota de antemano su negligencia o al contrario que el conductor manejara a exceso de velocidad y aparte fuera alcoholizado, ahí incurriría de igual forma en negligencia y en una conducta negativa para el resultado.

²¹ Mosset Hurraspe, Jorge, *Responsabilidad por Daños*, Ed. Porrúa, ed. 1ª, 1999, p. p. 22 23.

Así pues ante todo se podría considerar a la negligencia como algo negativo que agrava la conducta en si y denota la culpabilidad contundente, pero sin dejar de lado que se podría entonces ocupar como beneficio del otro dando como resultado quitarle responsabilidad.

3. 4.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD:

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, representa un aspecto negativo del delito; en presencia de algunas de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad, en tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud.

A las justificaciones generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración suele catalogarse bajo la denominación excluyente de responsabilidad. Nuestro código usa la expresión circunstancias

excluyentes de responsabilidad, comprendiendo varios de naturaleza diversa. Las justificaciones no deben ser confundidas con otras eximentes, hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan, las causas de justificación, son objetivas, referidas a los hechos impersonales, las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva personal e intransitiva, los efectos de la primera respecto de los participantes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en si mismo. A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de la inculpabilidad de la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente en diversa forma y grado, el ininputable, es psicológicamente incapaz, de modo perdurable o Tránsitorio, para toda clase de acciones.

A los eximentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley se le llama “supralegales” no es acertada esta denominación porque sólo puede operar si se desprenden dogmáticamente, es decir del ordenamiento positivo; mas la doctrina designa así a las causas impeditivas de la aparición del factor indispensable para configuración del delito y que la ley no enuncie en forma específica. Aludir a la

supralegalidad produce la impresión de algo por encima de las disposiciones positivas, cuando en realidad esas excluyentes derivan de la propia ley, hecha la aclaración seguiremos empleando esta terminología porque esta demasiado difundida.

La enumeración expresa de las causas excluyentes de responsabilidad en las leyes no tiene carácter limitativo; antes bien, es puramente enunciativa, todas aquellas causas que impidan la aparición de algunos de los elementos del delito evitará su configuración, sólo tratándose de las justificantes no puede hablarse de las causas supralegales toda antijuricidad se descompone en un contenido material o sociológico de oposición al orden, de conveniencia para la vida colectiva quedando excluida y en una declaración expresa hecha por el Estado, que constituye la antijuricidad formal y que no puede ser eliminada por otra manifestación del mismo genero legal.

Esta antijuricidad formal no puede ser destruida por la otra declaración legal, de suerte que, aun cuando imaginaremos la desaparición del contenido material de antijuricidad en un acto, este continuara siendo antijurídico formalmente mientras la ley no lo admitiera y lo declarase

formalmente también, en aquella desaparición de la antijuricidad, subsistiendo con ello el carácter delictuoso del acto descrito en el tipo.

Dado el doble carácter de la antijuricidad solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador, El Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no puede salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del mas valioso, por ello para la exclusión de antijuricidad se funda:

a) en la ausencia de interés, y

b) va en función del interés preponderante.

Ausencia de interés. Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales, que quebranta la armonía colectiva.

Interés preponderante. Cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación de mayor valía y permite sacrificio del menor, como único

recurso para conservación del preponderante, esta es la razón por la cual se justifica la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por un justificante, emerge la ilicitud, por mientras las causas de justificación excluyen la antijuricidad del comportamiento, el exceso queda ya situado en la legítima defensa el nuevo precepto reglamenta de manera expresa también el exceso en el Estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber.

“Un paso más allá, debe decirse que, como contrapartida, la exención de responsabilidad, exige la negación o destrucción de alguno de dichos presupuestos:

- 1.- La inexistencia de daño o perjuicio;
- 2.- La no autoría, por ausencia de relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio;
- 3.- La justificación de un obrar aparentemente antijurídico; o

4.- La inimputabilidad del autor del daño (inexistencia de factor subjetivo de atribución).”²²

Desde el punto de vista del derecho civil el hecho ilícito tiene los siguientes elementos:

*Conducta antijurídica.

*Culpa.

*Daño

*Responsabilidad del autor del daño de indemnizar al que lo sufre.

Los excluyentes de responsabilidad civil son:

*Culpa inexcusable de la víctima.

*Pacto de no responsabilidad.

*Caso fortuito o fuerza mayor.

Diferencias entre pena pública y obligación civil:

-La pena pública es una sanción de orden público, la obligación civil es una relación jurídica entre particulares.

²² Trigo Represas, Eduardo, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Las eximentes, de Responsabilidad Civil. Presupuestos, dirigido por Carlos Gustavo Vallespinos, Ed. Advocatus, ed. 1ª, Córdoba, España, 1997, p. 277.

-La pena pública no puede ser objeto de contrato sometida a transacción y es enunciada, la obligación civil si tiene esas concesiones, mediante un incumplimiento de contrato.

-La pena pública solo la puede exigir el Ministerio Público, en cambio la obligación civil es un derecho de crédito.

-En la pena pública el juzgador es un juez penal y en la obligación civil el juzgador es un juez civil.

-La regulación objetiva y sustantiva en la pena pública se encuentra en el código de procedimientos penales y código penal para el Distrito Federal y en la obligación civil lo es el código de procedimientos civiles y código civil para el Distrito Federal.

3. 4. 1.- CASO FORTUITO:

El Código Penal, fundamentalmente a partir de la reforma de 1983, ha recogido el caso fortuito como una causa de exculpación, La ciencia penal define el caso fortuito como todo accidente que interrumpe el nexo causal entre la acción y el resultado, cuando además no ha existido negligencia imputable al agente. a través de un análisis doctrinal, viene señalando que son dos los elementos que constituyen la definición legal del "caso fortuito": por un lado, el elemento objetivo

constituido por la producción del hecho "por mero accidente" y por otro, el subjetivo que es el resultado dañoso, el cual no debe ser imputable al agente a título de dolo ni al de culpa, pues, de responsabilidad, lo imprevisible, o lo que siendo previsible es inevitable, lo que resulta de forma inopinada, sin conexión lógica con el discurrir de la acción del agente.

“El caso fortuito es el acontecimiento futuro que está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prevenir o aún previniéndolo no se le puede evitar.”²³

Es de indicarse que el legislador civil utiliza indistintamente las expresiones caso fortuito o fuerza mayor como si se tratase de lo mismo sin embargo no es así ya que el caso fortuito son los hechos de la naturaleza previsible o imprevisible pero inevitables o irresistibles que generen que el deudor no pueda cumplir con su obligación.

Entre esos acontecimientos podemos enumerar la tempestad, inundación, terremoto, trombas, temblores, rayos, tormentas eléctricas, epidemias, plagas, etc.

²³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones Civiles*, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, D. F., 1997 p. 489.

La fuerza mayor son los hechos humanos previsibles o imprevisibles pero inevitables que impiden que el deudor cumpla oportunamente con su obligación.

El concepto de caso fortuito, al menos considerado en sentido moderno, tiene su origen en Roma²⁴; el Corpus Juris Civilis contiene numerosos textos atribuidos a los juristas de la época clásica, que utilizaron los términos “casus fortuitus” o “casus mayor”, a la par de otras expresiones semejantes (vis mayor, vis magna, vis divina o vis naturalis), para referirse a determinados hechos que por los deudores debían responder.

De esta variada terminología utilizada por las fuentes romanas, suele distinguirse el casus o casus fortuitus de la vis mayor, cui resisti non potest, cui humana infirmitas resisti non potest (Digesto, 44,7, I, 4) utilizándose estas expresiones para denominar aquellas causas de imposibilidad de la prestación que no sólo eran imprevisibles, sino también fatales en el sentido de que toda medida del deudor para evitar sus consecuencias hubiera resultado vana.

Pero cabe hacer mención que en el derecho romano no se formuló un concepto general del caso, sino que los pretores fueron concediendo

²⁴ Peña López, Fernando, *La Culpabilidad en la Responsabilidad Civil Extracontractual*, p. 569, cita del autor.

liberaciones de responsabilidad en aquellos casos en que se presentaba una causa de imposibilidad no inicial de incumplimiento de la prestación, siempre que dicho incumplimiento no fuere imputable al deudor.

Las elaboraciones de los juristas de la época posclásica y justiniana fueron progresivamente subjetivizando y generalizando el casus, atribuyéndole las notas que en la actualidad constituyen su concepto.²⁵

Dictámenes y opiniones consultivas, que en un principio solo resolvían acerca del carácter exonerador de un evento concreto en un supuesto determinado, se generalizaron luego en la Glosa por medio de interpelaciones para todos los sucesos que reunieran las características abstractas de aquel ²⁶.

Pero resulta claro que tampoco los glosadores llegaron a lograr una concepción uniforme del “casus”, aunque algunos de ellos sostuvieron la sinonimia entre el caso fortuito y la fuerza mayor y plantearon algunas interesantes teorías sobre el casus²⁷. Por caso, cabe recordar cierta teoría de la Glosa, según la cual había que descartar el elemento “imprevisibilidad” e “inevitabilidad”, definiendo el caso fortuito

²⁵ Luzzatto, g. I., Spunti critici in tema di responsabilita contrattuale, en “Bulletino dell” Istituto di diritto romano “Vittorio Scialoja”, Vol. II, 3ª serie, Vol. LXIII, Roma, 1960, p. 58. cita del autor.

²⁶ Cff. Sargenti, M., Problemi della responsabilita contrattuale, pp. 132 y 133. cita del autor.

²⁷ Kenny, Silvia Elenea, Concepto del caso fortuito y de la fuerza mayor en nuestro Código Civil, “Homenaje a la memoria del profesor Alfredo Colmo”, P. 75. cita del autor.

como “aquello que independientemente de la culpa del obligado impide el exacto cumplimiento de la obligación”²⁸.

El caso fortuito como causal o elemento de justificación tiene por misión equilibrar el pie de la balanza, liberando al deudor en supuestos que exigirle el cumplimiento de la obligación, implica exigir algo sobrehumano.

En materia contractual, el caso fortuito como factor de excusación debe compatibilizar tres principios jurídicos fundamentales:

- 1.- Las obligaciones se contraen para cumplirse;
- 2.- El derecho no puede exigir imposibles;
- 3.- Nadie contrata para arruinarse.

“Las obligaciones deben cumplirse porque para eso nacen, pero cuando se tornan de cumplimiento imposible, cede el primer principio ante la primacía de la realidad, y entonces la fuerza mayor puede liberar al deudor de una prestación, cuya imposibilidad de cumplimiento pone un límite a su exigibilidad.”²⁹.

En materia extracontractual, a diferencia de lo anteriormente expuesto, la justificación del hecho dañoso por la fuerza mayor no resulta indispensable, dado que existe o no existe en cada caso un factor de

²⁸ Cir. Coviello, N., Nuovi studi e nuove dottrine sulla colpa, p. 22. cita del autor.

²⁹ López Mesa, Marcelo J., *Curso de derecho de las obligaciones*, Ed. Porrúa, ed. 1997, p. 255.

atribución (dolo, culpa o riesgo creado). Si esta presente en el caso ese factor, hay responsabilidad y no caso fortuito. Si no se encuentra ese factor de atribución, es porque lo desplaza el caso fortuito ³⁰.

Los supuestos que pueden configurar un caso fortuito han sido clasificados en dos grupos:

- a) Hechos de la naturaleza; y
- b) Hechos del hombre, siendo entre ellos muy importantes los hechos de las autoridades o “hechos del príncipe”.

Hechos de la naturaleza:

Dice Mosset Iturraspe que “con la naturaleza se convive, con ella se actúa y se desarrolla la vida, de ahí que su incidencia, sus efectos, tanto al asumir una relación obligacional como al cumplirla, cuando en ocasión de efectuar actos de los cuales se desprende un perjuicio, debe ser prevista.

“Ello obliga al distingo entre los hechos normales, habituales, correspondientes de la naturaleza la salida, el recorrido y el ocultamiento del sol y tantos otros, y los hechos extraordinarios. Con los primeros “debemos contar”, deben estar en nuestros cálculos así, cuando hacemos un viaje, sabemos que a partir de tal

³⁰ Kenny, S., Concepto del caso fortuito y la fuerza mayor en nuestro Código Civil, p. 83. cita del autor.

hora se producirá el oscurecimiento propio de la noche, con consecuencias en la circulación. Los otros son los hechos extraordinarios, que están fuera del acontecer, habitual, y son, por tanto imprevisibles; si además de extraordinarios son irresistibles, no podemos hacer nada para evitar sus efectos, y cuando tales hechos desencadenan consecuencias dañosas, estamos ante el caso fortuito o fuerza mayor.”³¹.

Hechos del hombre:

Otra de las posibilidades es que un hecho del hombre configure el casus; en tal supuesto, pueden darse dos opciones: que se trate de un acto voluntario o de un hecho involuntario.

El acto voluntario ilícito al tener como fin inmediato producir consecuencias jurídicas, puede configurar un caso fortuito, que sirva de causa suficiente de liberación del deudor de una obligación.

Pero de darse el caso de un hecho involuntario en si, impide en todo momento el cumplimiento de una obligación, se pudiese decir que serviría de justificación del incumplimiento del deudor.

³¹ Monsset Iturraspe, Jorge, *Las eximentes en general, en Responsabilidad civil*, Ed. Hammurabi, Bs. As., ed. 1ª, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 125.

Pero aun así tanto una parte como la otra deben en su momento aceptar su responsabilidad y se podría concluir diciendo que el caso fortuito solo atenúa la situación para no dejar en completa indefensión a ninguna de las partes y que en todo momento los hechos son circunstanciales.

I. En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

-Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

-Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.

-Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Así, la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como

se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.

Finalmente, es de destacar la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo. Lo importante es que ambas expresiones como se emplean en nuestro «CC» producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto, carece de interés.

“El caso fortuito o fuerza mayor tiene los siguientes elementos:

*Un fenómeno de la naturaleza o hecho humano.

*Un obstáculo general.

*Insuperable.

*Imprevisible.

*Previsible pero inevitable.

*Produce una conducta dañosa contraria a u deber jurídico “stricto sensu” o a una obligación.”³²

Encontramos en la legislación civil ciertos casos en los que a pesar de que se del caso fortuito o fuerza mayor el deudor está obligado a cumplir, los cuales son los siguientes:

*Cuando el deudor ha contribuido a que se de el caso fortuito o fuerza mayor o bien cuando ha contribuido a él; quiere ello decir que el deudor actuó con culpa o negligencia o con dolo.

*Si ha aceptado expresamente responder por el caso fortuito o fuerza mayor.

*Cuando la ley obliga a responder del caso fortuito o fuerza mayor por ejemplo el artículo 812 del código civil del Distrito Federal que a la letra dice, el que posee por menos de un año, a titulo traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I. A restituir los frutos percibidos; y

II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por su caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que

³² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones Civiles*, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, D. F., 1997, p. 491.

pruebe que éstos se habían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevinida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

En derecho penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir; su distinción con la fuerza mayor con la que frecuentemente se le confunde, resulta tan difícil que la mayoría de los códigos y de los especialistas no profundizan en ello y establecen para ambos vocablos idénticas consecuencias. Los que señalan una distinción entre ambas figuras en el ámbito del derecho penal, afirman que la fuerza mayor es un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o meta humana, que impide al sujeto que la recibe conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, y aun cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse; por su parte, el caso fortuito es el suceso que se presenta de manera inesperada e imprevisible, cuando el agente que lo sufre está efectuando un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas, produciendo un resultado por

mero accidente, como lo determina la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal. Un ejemplo puede ser, el de un sujeto que al conducir su vehículo acompañado de un amigo por la carretera, cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito Federal (velocidad permitida, buenas condiciones del auto, distancia requerida, etc.), al dar una curva se produce repentinamente hundimiento del asfalto, sin que el manejador pueda evitar proyectarse a un lado del camino y que su acompañante resulte lesionado. Con relación a esta voz, puede darse el extremo de que el acontecimiento extraño al obrar del agente, se prevea pero lo inesperado y sorpresivo y no se pueda superar o vencer. Esta figura no sólo guarda relación estrecha contra la fuerza mayor sino también con la fuerza física de procedencia humana irresistible y con la culpa.

Se distingue de la primera, porque la fuerza física como su nombre lo indica siempre debe proceder del hombre, no así en el caso fortuito; se distingue de la culpa, por el hecho de que en esta última el agente al efectuar un comportamiento desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y previendo o no el resultado, es responsable de las consecuencias que se produzcan,

lo que no ocurre en el caso fortuito, porque debido a la forma en que se presenta el suceso, no es posible atribuirle responsabilidad alguna por el mismo.

A propósito de la similitud que existe entre el constreñimiento físico, la fuerza mayor y el caso fortuito, Raúl López Gallo señala como semejanzas de los tres institutos, una fuerza física, inevitable, irresistible, de naturaleza objetiva, con imposibilidad de elección en el actuar y con el efecto de no atribuir responsabilidad para quien se encuentra frente a alguna de ellas. Por su parte, el mismo autor señala como diferencias que el constreñimiento físico siempre es de origen humano, que la fuerza mayor proviene de la naturaleza o de un factor meta humano y en el caso fortuito la fuerza física puede ser de cualquier índole; el constreñimiento físico y la fuerza mayor pueden ser previstos o no, ya que su inevitabilidad proviene de su magnitud y el caso fortuito es imprevisible por definición; la causalidad en el caso fortuito y en la fuerza mayor es fatal y tratándose del constreñimiento físico, la causación es teleológica; en la fuerza mayor y en la fuerza absoluta (constreñimiento físico), puede o no existir una conducta previa.

En el caso fortuito la conducta previa es indispensable; en la fuerza absoluta y en la fuerza mayor, la energía es inevitable, en el caso fortuito podría suceder en forma excepcional que la energía externa fuera vencible, pero se torna inevitable por su sorpresividad.

En sentido filosófico, sociológico y económico, 'caso' equivale a ignorancia total o parcial de las causas que producen un determinado efecto, pero diverso es el concepto tratándose de las ciencias jurídicas, donde el evento debe ponerse en relación no ya con el desarrollo de una determinada disciplina que explique los fenómenos naturales, sino la voluntad de una persona singular. Caso, penalmente, es por tanto, toda energía extraña a la voluntad del individuo en cuya esfera de actividades ha ocurrido el evento, la cual impide al agente mismo llevar a cabo aquella diligencia ordinaria que habría sido suficiente para ajustarse al cumplimiento de un mandato penal, o a otra norma de conducta diferente de la violación voluntaria y de la que puede surgir responsabilidad penal por las consecuencias no queridas.

3. 4. 2.- CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA:

Para que el caso fortuito opere efectivamente, es preciso que quien lo invoque no haya incurrido en culpa ³³. Por otra parte si el caso fortuito o la fuerza mayor ocurren cuando el deudor ya se encontraba en mora, no lo exculpa de las responsabilidades derivadas del no cumplimiento, pues no puede afirmarse que éste haya sido el resultado de aquél. De la responsabilidad del caso de la fuerza mayor a quien previamente incurrió en culpa o se encontraba en mora.

El caso fortuito y la fuerza mayor tienen las siguientes características:

*Imprevisible,

*insuperable, o inevitable, es decir, que la situación no sea imputable al deudor a título de culpa. Más bien que sea imprevisible o inevitable, ajeno al deudor pero se puede concluir que se podría utilizar como atenuante de la responsabilidad pero nunca como para exentar a la persona del resultado de la acción, así que de la única manera que en el hecho de tránsito no sea ameritable una

³³ CNCom., Sala B, 29/8/95, “La Rectora Cía de seguros c. Caporaso, Antonio A.”, La Ley, 1996-A-699 Y dj, 1996-I-350.

sanción sería en el caso de que no se produjera el resultado o sea que en todo momento la persona debe responder por sus actos. Y en realidad no se puede distinguir quien es la víctima y quien el victimario porque ninguna de las partes quiere el resultado.

3. 4. 3.- PACTO DE NO RESPONSABILIDAD:

La unidad del fenómeno resarcitorio muestra en el sistema de la responsabilidad civil el elemento relevante del daño ajeno y la imperiosa necesidad de repararlo para dar satisfacción al principio de justicia según el cual nadie puede perjudicar a otro sin causa que lo justifique.

Esta excluyente de responsabilidad consiste en que la víctima del daño actuó con culpa por ello a pesar de que sufre un daño por un tercero no puede reclamar indemnización alguna.

Es decir, si por su actuar torpe, negligente o falta de cuidado o de manera intencional se causa un daño es procedente reclamar una indemnización por el daño sufrido por su culpa.

Tal solución se encuentra regulada en el artículo 1910 y 1913 del código civil del Distrito Federal, que a la letra dicen; 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a

otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

El desarrollo de la ciencia y de la técnica, así como las condiciones de la vida moderna al par que aumentan el confort, elevan el nivel de vida, promueven los consumos, dinamizan las comunicaciones, tienden a mejorar el estado sanitario de la población y prolongar la duración normal de la vida, también aumentan los riesgos de daño y exponen al hombre a un destino incierto que lo enfrenta día a día

con una realidad inesperada y fatal. Hoy cada persona se encuentra cotidianamente expuesta al riesgo de daños y al riesgo de vulnerabilidad, y por ello es un destino incierto el que se ofrece al individuo día a día poniéndolo en situación de causar daño o el de sufrirlo como víctima.

La justificación lógica y económica de esta dimensión de la culpa de la víctima-hecho del perjudicado, en igualdad se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida de relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas.

Por otro lado, no admitir que la culpa de la víctima constituya un factor de quiebre de la relación causal, implicaría dos consecuencias:

- 1) Transformar la responsabilidad civil en una serie de seguro social, ajeno por completo a sus funciones reales; y

2) consagrar casi una indemnización por suicidio y culpa grave, lo que implica desvirtuar todavía más el sistema de responsabilidad civil.

Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impide que se consagren inquietudes gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

Como bien dicen Le Tourneau y Cadiet, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integridad de la causalidad.

Otro autor francés ha expuesto agudamente que “Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego, la culpa de la víctima establece, por contraste, que en la medida de dicha culpa, nada puede

reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: el daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal este no puede ser responsabilizado”³⁴.

El principio de auto responsabilidad implica que el damnificado acepte su propia culpa ya que de no ser así estaríamos en un supuesto de injusticia en el resultado de la acción, un ejemplo, una persona no tiene solvencia económica para atenderse unas lesiones de columna, los tratamientos son muy costosos y no tiene seguro, por lo que se arroja a un auto para que lo atropelle y sea indemnizado por sus lesiones o en su momento el seguro del automóvil le atienda o le indemnice las lesiones que ya son preexistentes, argumentando el peatón que sus lesiones fueron provocadas por el atropello, después de valoraciones médicas por parte de la aseguradora del vehículo y de médicos especialistas del Tribunal Superior de Justicia, se dictamina que sus lesiones ya las tenía desde antes que incluso es un mal congénito, al final el lesionado confiesa que no tenía dinero y es por lo que decidió aventarse al auto para obtener algo de dinero o se le atendieran sus lesiones, pero o sorpresa ahora está mas lesionado y sigue sin

³⁴ Groutel. Hubert, “La faute du conducteur victime, dix ans après” Ed., Recueil Dalloz., T. ed. 1995, sec. Chroniques, p.337. cita del autor.

atenderse, esto en definitiva es un acto incorrecto y poco ético y las consecuencias se dan, la culpa de la víctima es uno de los supuestos de causa ajena, que determina la ausencia total o parcial de relación de causalidad entre el hecho imputado al demandado y el daño de cuya reparación se trate, por lo que al final se puede decir que en este mundo caótico solo podemos apelar a la buena conciencia de las gentes o al destino porque de cualquier forma los supuestos se dan y se perjudica a gente inocente o como se dice que se encontraban en el momento incorrecto en el lugar incorrecto, pero sin dejar de reiterar que de todas maneras hay conductores poco precavidos para conducir y que no se les exonera de responsabilidad si se les dictamina que la tienen.

Pero no necesariamente la exclusión de responsabilidad por culpa de la víctima debe ser total, también puede ser parcial, al existir culpa de la víctima y del dañador. En este supuesto, se está en presencia de un caso de causación-esto es, que ambos han puesto de su parte en la causa del daño-, por lo que no es justo que uno solo de ellos cargue con la totalidad de las consecuencias del evento dañoso.³⁵

³⁵ Correctamente se decidió en un caso que la culpa de la víctima no exonera de responsabilidad al victimario según el grado de incidencia participativa en el evento ilícito, así el demandado debe demostrar que la

En este caso, la reparación del daño deberá ser disminuida por el Juez hasta la proporción de culpa que asigne a la víctima, cabe aclarar que la culpa de la víctima no debe presumirse debe ser probada o en su momento aceptada por la misma víctima, porque de no ser así cualquier indicio o deducción no muy claros son insuficientes para considerar la culpa de la víctima; las presunciones legales sólo se deben levantar ante verdaderas pruebas convincentes, y en otro fallo, que no alcanza con invocar la culpa de la víctima para que automáticamente opere esta eximente de responsabilidad, también la culpa debe ser probada de manera contundente y precisa, para que opere.

3. 4. 4.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

Las principales consecuencias de determinar una responsabilidad son mas que otra cosa indemnizar a la víctima y salvaguardar sus derechos e integridad física, patrimonial y social mejor conocido como daño moral, dando como paso a lo que se conoce como reparación del daño tema que será abordado en él capítulo

conducta del damnificado fue la causa única o bien concurrente del hecho. (CNCiv., Sala H. 29/11/96, “El Cóndor E. T. S.A. c. Municipalidad de Buenos Aires”, La Ley, 1997-E-1010 (39.780-S). cita del autor.

siguiente con mayor precisión porque finalmente toda acción tiene una reacción y cada persona debe ser responsable de las consecuencias de sus actos.

Como se indicó la responsabilidad surge por el obrar ilícito de la persona con culpa y que causó un daño; entonces el responsable está obligado a reparar.

En consecuencia, los efectos de la responsabilidad se traducen en el deber de la reparación del daño lo que debe consistir en volver las cosas al estado que guardaban antes del hecho dañoso y si esto no es posible pagar una cantidad en dinero en compensación del daño ocasionado.

CAPITULO IV

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

“El encuadramiento del problema, para facilitar la búsqueda de soluciones, para la reparación del daño, se necesita definir un esquema de los sujetos comprendidos, es decir, los protagonistas principales que intervienen desde la generación del daño hasta su dilucidación en un proceso judicial para llegar a su reparación, que es la finalidad primordial del ordenamiento jurídico y el momento en el que se restablece el equilibrio afectado por el hecho o acto generador del daño. La reparación del daño es la finalidad primordial, pero no la última ni la única. Como lo señala Borda”³⁶, porque como ya lo hemos mencionado se trata de una situación sin culpa.

Los tribunales han sentado firmemente el principio de la reparación integral. Es la solución lógica si se piensa que la indemnización no es una pena impuesta al autor del hecho ilícito, sino una reparación reconocida a quien se le ha causado el daño. Es decir prosigue, el problema de la reparación debe mirarse principalmente desde el

³⁶ Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, Ed. Perrot, ed. 4ª, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 473.

ángulo de la víctima y secundariamente desde el autor del hecho, evidentemente la visión está referida al problema de la reparación desde el ángulo del autor del hecho y dando sobreentendida la premisa de que el principio de reparación a favor de la víctima está por encima de toda otra consideración.

La víctima, es decir el damnificado es el eje y la razón de ser de un proceso por indemnización de daños. La necesidad y la obligación moral que tiene toda la sociedad de hacer todo lo posible de reparar “in integrum” el daño sufrido por un miembro de la misma, ha desarrollado en la ciencia y la historia del derecho una memorable sumatoria de esfuerzos tendientes a restablecer el equilibrio producido por causa del daño; o al menos a mitigarlo con un resarcimiento pecuniario cuando la reparación al “status” anterior no es posible. La víctima ha sido -y será- el sujeto principal en este esquema, por cuanto su situación a raíz del daño padecido constituye la primera preocupación en toda sociedad civilizada, ya que su problema trasciende la esfera individual y pasa a constituir una prioridad en toda comunidad solidaria.

El responsable, ya se trate del causante directo del daño o de aquella persona física o jurídica a quien la ley le asigna la

“responsabilidad” a título de dolo, culpa o mera responsabilidad objetiva por el riesgo creado o por el vicio de la cosa, ha recibido siempre el reproche y las consecuencias patrimoniales de la sentencia, que “tanto la doctrina como la jurisprudencia optan, con casi absoluta unanimidad, por el pago de una suma global, pero existe verdadero desconocimiento en cuanto a los momentos que suelen ser fijados por los tribunales con bastante discrecionalidad, alcanzando a veces cifras de tal magnitud que su pago puede llevar a la ruina al responsable del daño”³⁷. Otra de las figuras que intervienen dentro de las personas involucradas en una responsabilidad civil es una persona moral llamada “Aseguradora”, que si bien es cierto al responsable se le deja sin un patrimonio de tener el servicio de un seguro le puede ser de mucha ayuda para que sea esta persona moral la que responda por los daños cometidos por el conductor de un vehículo.

Describiremos a continuación como se da este supuesto, cuando opera un seguro de autos en esta situación jurídica, finalmente en una póliza de seguro al contratarla se tienen derechos y obligaciones (por ser un contrato), y un derecho que el asegurado

³⁷ www.corresponsabilidad.so

tiene dentro de las coberturas estipuladas en la carátula de la póliza es, precisamente como su nombre lo dice “Responsabilidad Civil Bienes y Responsabilidad Civil Personas”. Las cuales varían en montos, dependiendo de que compañía de seguros se trate, o la cobertura de la póliza de seguro contratada.

La descripción que hace una aseguradora de cada supuesto es el siguiente:

Cuando se trata de “Responsabilidad Civil Bienes” en que incurra y de la cual resulte civilmente responsable el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito, use el vehículo asegurado y a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes.

Esto quiere decir, que si una persona va conduciendo un vehículo y daña el patrimonio de otra persona siendo auto, o bienes como casas, locales etcétera, la aseguradora esta obligada a responder siempre y cuando sea procedente en la compañía de seguros lo que se denomina como siniestro, si por alguna razón no estuviere vigente la póliza no se podrá realizar el pago. La póliza puede no estar vigente por falta de pago, o por no renovar el servicio a tiempo entre otros supuestos.

Cuando se trata de “Responsabilidad Civil Personas” se describe así, el que incurra y de la cual resulte civilmente responsable el asegurado o cualquier persona que por el uso o posesión del vehículo asegurado, cause lesiones corporales o la muerte de terceros, incluyendo la indemnización por daño moral que en su caso sea condenado por la autoridad correspondiente.

Cabe hacer mención que la compañía de seguros cubre en su totalidad también la indemnización de daño moral, ¿como se puede dar este supuesto?, surge cuando una persona resulta atropellada por el conductor del auto asegurado, la compañía de seguros cubre los gastos médicos, o en su momento los gastos funerarios y a la vez la indemnización de daño moral a los deudos del fallecido.

El pago se hace al momento que se le dictamina una responsabilidad al conductor o es evidente su responsabilidad al momento del siniestro y no por el simple hecho de ser amparado por una compañía de seguros, está obligada a pagar.

La teoría económica aporta elementos trascendentes dirigidos a lograr, dentro de lo posible, evitar los costos del daño, el tema, desde luego, es ajeno a la filosofía, en particular Código Civil que, en su normativa, circunscribe el derecho de la responsabilidad a la

indemnización o resarcimiento del daño sufrido por alguien a causa del obrar de otro que es el responsable. Por hoy es un valor indiscutido que el Derecho debe proveer, además, instrumentos aptos para coadyuvar a la prevención y evitar los daños. Y esto exige, obviamente, estudios relativos a la cuantificación de los costos del daño en la sociedad.

En este sentido implica una dispersión del riesgo entre todos los miembros de esa comunidad.

El caso paradigmático es el de los seguros, el pago de la prima de cada asegurado constituye para él un costo útil para evitar el daño sólo a condición de que el valor de la prima represente para él una carga menor que el costo del daño esperado (costo primario, determinado por el valor que representan todos los daños causados a la víctima y a terceros, incluso de un perjuicio). El costo del seguro implica una suerte de expectativa de utilidad.

La cuantificación de los daños asegurados –costos primarios del daño que sufre cada damnificado- exige ser actuarialmente estimada para poder establecerse, después, el costo útil de su evitación (que deviene, por eso, en un costo secundario). De allí

que puede sostenerse que los costos secundarios se agregan a los costos primarios.

Desde una perspectiva macroeconómica los seguros son socialmente útiles en tanto los miembros de una comunidad de riesgo, con conocimiento completo de todos éstos, están dispuestos a soportar –proporcionalmente- los pagos de un daño futuro, no seguro, sino sólo probable, cuyo importe es, como mínimo, igual al daño esperado (ya que si las primas en su conjunto no bastan para compensar tales daños, los seguros no existirían).

En este punto que se advierte la utilidad de los seguros obligatorios, como debería suceder en los seguros de responsabilidad civil a terceros por accidente que generen, precisamente por su obligatoriedad, la reducción de los costos secundarios del daño.

4. 1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO FÍSICO HUMANO:

El hombre, ser esencialmente libre, debe reparar el daño causado a otro cuando ha violado el deber general y fundamental de no dañar (implícitamente establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o ha

incumplido la obligación contractual voluntariamente convenida (como norma específicamente derivada de la potestad acordada a las partes por el ordenamiento jurídico). No debe extrañar entonces que la idea central sea la responsabilidad subjetiva fundada en la voluntad de la conducta humana.

Esta forma de razonar implica el vértice en el dañador y en su conducta antijurídica y reprochable ³⁸, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual.

Los elementos estructurales básicos de la responsabilidad civil subjetiva son la ilicitud y la culpabilidad; obviamente, también requiere de un hecho humano –el daño- y que haya relación de causalidad.

La conducta voluntaria del dañador es abstraída por la normatividad legal, configurando una cierta forma de tipicidad, de tal manera que la calificación de esa conducta ilícita y culpable es determinante para hacer surgir la responsabilidad y marcar la extensión de la indemnización.

³⁸ Orgaz, La ilicitud, p. 18: dice “ La ilicitud, por tanto, se define por la contrariedad del acto, positivo o negativo (acción u omisión), a las normas de un sistema dado de derecho; entraña una idea de relación; la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Se aprecia en consecuencia, por comparación entre ese hecho y la prohibición o el mandato legal. Cita del autor.

Insistimos en que la valorización del ilícito bajo la concepción subjetiva parte necesaria del libre albedrío; para que exista verdadera ilicitud el hombre deba aparecer transgrediendo el ordenamiento legal como voluntariedad, tanto en la concepción como en la ejecución del acto, conjugándose los elementos internos (discernimiento intención y libertad) con el externo (manifestación de la voluntad).

La culpabilidad, que se suma a la ilicitud, denota el acuse de la conducta antijurídica, y admite dos vertientes: la culpa propiamente dicha, como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de persona, tiempo y lugar y el dolo, con configuración estructural –conceptual diferenciada para los ámbitos contractual y extracontractual.

La culpa propiamente dicha aparece como un concepto intermedio entre el obrar doloso y el caso fortuito o la fuerza mayor; mantiene unidad conceptual, es decir es siempre una omisión de diligencias, pero las consecuencias a reparar son diferentes según se centre en la órbita contractual o en la extracontractual.

Finalmente, se debe hacer la reparación del daño que se hizo y de la cual se es responsable independientemente de las circunstancias del hecho en si y en el caso de la situación de que una persona resulte lesionada por un vehículo automotor de ser responsable el conductor debe pagar una indemnización a la victima, en el supuesto de ser lesiones, darle a la víctima u ofendido toda su atención medica hasta su completo reestablecimiento, o su indemnización respectiva por disminuciones del cuerpo y el tiempo que no laboró o si ya no va a poder trabajar una indemnización proporcional a esta situación de ser viable.

Recuérdese que las consecuencias como parámetro de indemnización se clasifican en inmediatas, mediatas y casuales, el incumplimiento culposo producirá la indemnización de las consecuencias inmediatas (comprensivas de las necesarias); en cambio, a medida que se acentúa la intencionalidad (incumplimiento doloso), también las medidas serán reparables.

En la órbita extracontractual, el delito (hecho ilícito culposo), típico supuesto de responsabilidad subjetiva, hace responsable al autor de las consecuencias inmediatas y mediatas; pero el delito hecho ilícito doloso puede producir, en determinadas circunstancias,

también la reparación de las consecuencias causales, para que esto se de, se abre en primera instancia una posible reparación del daño por la vía penal, manejando la situación como un delito culposo iniciándose una averiguación previa, integrándose con los certificados médicos de los conductores y lesionados y recavando la declaración de cada uno de los involucrados en el supuesto ilícito, posteriormente se da intervención a peritos en tránsito terrestre para dictaminar una responsabilidad de alguno de los conductores o de los peatones manejados como víctimas u ofendidos del delito, en el momento que sale uno de los conductores responsable es consignado a un juzgado de Paz Penal siempre y cuando sea un delito no grave, porque de ser homicidio es consignado a un Juzgado de primera instancia, pero la ventaja que tiene este conductor es que si esta asegurado la compañía de seguros puede ofrecer la reparación del daño a las víctimas u ofendidos en cualquier momento del procedimiento, ya que al ser un delito culposo procede el perdón desde averiguación previa hasta en el juzgado y en cualquier momento del procedimiento, pero porque se maneja de una manera extracontractual, casi delito y de responsabilidad subjetiva, como ya lo habíamos mencionado

antes, porque al momento del perdón se extingue la acción punitiva y la parte afectada ya no puede reclamar nada a futuro, esto aunado a la civil ya que se repara el daño abarcando las dos vías (penal y civil), de tal suerte que de otorgar el perdón al responsable, se extingue cualquier delito, y si la víctima u ofendido requiere de mas dinero para la reparación de su vehículo o para atenderse sus lesiones ya no puede reclamar mas, porque aceptó lo que se le ofreció sin pensar en las consecuencias futuras, por eso en la vía penal si se obtiene lo deseado ya que es mas contundente y solo se guía en la reparación del daño con un avalúo de peritos y de una clasificación de un médico legista que no contempla ni medicamentos, ni convalecencias del lesionado o gastos de traslado y hospitalización es por lo que se da inicio a un juicio de responsabilidad civil, el cual es obligación o responsabilidad de la víctima promoverlo porque de no hacerlo se queda sin nada, esto es para poner a consideración de otro juez la indemnización total de la reparación del daño tanto físico y moral, presentando facturas de gastos médicos (si cuenta con ellas) e informando al juez de los días que dejo de trabajar y los gastos que el erogó de su propio peculio y las alteraciones emocionales sufridas por el percance

automovilístico, cosa que en la vía penal no se ve ya que es mas contundente, y en la mayoría de los juicios se absuelve al responsable de la indemnización, porque la víctima u ofendido no presento facturas de gastos médicos, y en la vía civil si se le da una indemnización por daño físico y moral como lo desglosaremos en el capitulo siguiente hasta con indemnización conforme a la Ley Federal del Trabajo y como la víctima u ofendido debe de ser tratada hasta por médicos que valoran su estado físico y mental.

Cabe reiterar y comentar de manera contundente que la reparación del daño físico humano siempre va enfocado a la salud y bienestar de la victima en su persona y resarcir el daño en su totalidad hasta su completo reestablecimiento del lesionado, aunque en su momento no se tiene una cantidad concreta de lo que vale la salud de una persona sea hijo, padre o cónyuge o cualquier pariente o amigo, peor aun una vida humana y hasta donde se puede decir que fue reparado el daño en su totalidad.

4. 2.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL:

Si bien se dijo que la reparación física es enfocada a la integridad de una persona, el daño al patrimonio es enfocado a lo material, al detrimento en los bienes, esto se puede ejemplificar diciendo un conductor choca su automóvil con otro vehículo, en ese momento si se pueden cuantificar los daños vía una cotización en el libro azul (si es una pérdida total) o una valuación en un taller o agencia automotora para que se reparen los daños ocasionados al vehículo, no solo pueden haber daños a autos sino también a casas, o a distintas dependencias tales como el Gobierno del Distrito Federal o Teléfonos de México entre otros daños.

Cualquier daño material puede ser cuantificable y no así a unas lesiones físicas.

4. 3.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL:

La distinción entre daño patrimonial y daño moral depende de la índole de los derechos afectados, si la lesión se dirige a los bienes que forman el patrimonio el daño material o patrimonial, si la lesión

afecta la integridad corporal o la salud de las personas, el daño es moral y, en ningún caso patrimonial porque los bienes atacados son inmateriales.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina radica la distinción sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica, si esta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, afectando su actual composición en un detrimento en el patrimonio, futuro, el daño es material, si, en cambio no afecta a este patrimonio sino que lesiona los derechos del patrimonio moral, los sentimientos de la víctima, existe daño moral y no patrimonial, “se puede definir entonces el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos in susceptibles de apreciación pecuniaria.”³⁹

Los criterios que se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral como una “pena civil” o como una “sanción ejemplar” se apartan del concepto de responsabilidad civil, en la óptica contemporánea, y de la sanción en que se concreta: la reparación integral del daño causado.

³⁹ Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría de la Responsabilidad Civil*, Ed. Perrot, ed. 8ª, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 234.

El contenido de la responsabilidad debe ser fundamentalmente, cuestión de reparación de daño, de protección de derechos lesionados, de equilibrio y justicia social; de ahí que no pueda ser asimilada a una sanción moral, a una pena aflictiva o represiva, más próximas a las responsabilidades moral y penal, respectivamente.

Todo sistema reparador, a diferencia de los sistemas represivos, debe evaluar el daño en sí mismo, atendiendo a la víctima, a sus circunstancias personales.

La “sanción ejemplar”, en cambio, “atiende a la personalidad y circunstancia del delincuente, y a la gravedad de la falta cometida, a fin de graduar la importancia de la pena en función de esos factores”.

Desafortunadamente hay casos en los que se llega a fijar en concepto de reparación del daño moral sumas viles o irrisorias, sin relación alguna con la magnitud del menoscabo, olvidado, por los demás, que la atenuación de la indemnización sólo está autorizada para los ilícitos culposos, como el caso de un accidente de tránsito.

Podríamos independientemente decir que la reparación del daño moral es una combinación de la reparación del daño físico humano y del patrimonial y que se pone a criterio si es o no viable, el ejemplo que podríamos poner aquí sería que si un señor llevaba diariamente a sus hijos a la escuela y en un hecho de tránsito le chocaran su auto ahora generará gastos adicionales de transporte que deberían de ser cubiertos por el causante del daño pero eso no siempre es posible y por el otro lado por la reparación del daño físico si alguna persona queda con cicatrices permanentes en cara y cuerpo deben ser sancionadas porque causan conflictos psicológicos y sociales a la víctima que deben de ser reparados como daño moral y esto hablando de personas que fueron afectadas directamente, sin dejar de contemplar a los deudos de un muerto por ejemplo que se debe indemnizar en su caso si los tuviera a la viuda y a los hijos que dejó la persona que murió en un atropello, pero al final hasta donde es cuantificable el daño moral o en realidad si lo es. Hemos expuesto ya los principios rectores del “Derecho de Daños que han ido abonando doctrinaria y jurisprudencialmente el criterio de dar prioridad a la reparación del daño integral, es decir, a dejar realmente sin daño a la víctima o al

menos compensar pecuniariamente lo sufrido como consecuencia del evento dañoso.

Sin embargo, desde los antípodas buena parte de la doctrina nacional”⁴⁰ propicia la limitación cuantitativa de la responsabilidad con la consiguiente tarifación de la misma. Alterini resume el reclamo, expresado en diversas jornadas, acerca de “La necesidad de poner topes a la indemnización, a fin de posibilitar los seguros forzosos para los daños causados por automotores y por productos de consumo”, y se considera que el tema está maduro para que sean adoptadas las soluciones legales pendiente.

Téngase en consideración la actual situación socioeconómica de los países, el costo de los accidentes, la duración de los litigios y la necesidad de proveer el pronto pago de la indemnización. Sin dejar de lado que finalmente a veces el victimario no cuenta con la solvencia económica para sufragar los gastos al igual que la víctima hasta que no se resolviera debidamente un juicio.

Ahora se expondrá el caso desde otro punto de vista el responsable del daño y la aseguradora, en ningún momento se tiene con certeza de un costo de daños que permitan prever sus costos, varía el valor

⁴⁰ Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría de la Responsabilidad Civil*, Ed. Perrot, ed.8ª, Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 58, 58, 60.

que se reconoce por un mismo infortunio según quien lo sentencia, ya que todos los asuntos de accidentes de tránsito pueden ser similares, pero de acuerdo a los resultados totalmente diferentes, lo que crea un clima de inseguridad jurídica y económica, compaginándose con una total incertidumbre, ya que se enfoca más a la defensa de las partes y al criterio de un juzgador, por lo que ante la imprevisibilidad de los precios siniestrosales que obviamente se trasladan a los costos de los seguros; encareciendo, por ende, el costo de los seguros, y obligando a pequeños empresarios a absorber el costo del resultado, con las reservas de la aseguradora para cubrir la reparación del daño hasta donde su póliza se lo permita y de agotarse la suma asegurada el propio asegurado tiene que seguir cubriendo el adeudo, así que resultará mensurable el costo del siniestro una vez producido el evento dañoso para realizar las provisiones contables de las aseguradoras, porque la sentencia lo fijará dentro de un amplio margen de discrecionalidad con sujeción a los parámetros creados por la jurisprudencia. Evidentemente, estos casos inciertos no pueden dejar de repercutir en la actividad económica del país, ya sea desalentando actividades nuevas, o bien generando provisiones de

sobrecostos, o conspirando contra la atracción de inversiones, dejando entre dicho si es o no negocio una aseguradora concluyendo que quizá lo sea puesto que las hay pero que también pierden millones y millones por accidentes de tránsito pero aun así las aseguradoras no pierden, pero si es evidenciado e injusto que a veces los jueces al emitir una sentencia al saber que hay una aseguradora de por medio garantizando la reparación del daño si ponen montos excesivos, aunque no todos, algunos si lo hacen y es algo muy relativo porque en algunos casos se gana y en otros asuntos hay ahorro para las aseguradoras y finalmente siempre y en concreto todo es a criterio de un juzgador por lo que se concluye reiterando lo de que no hay una tarifa para una indemnización justa, pero talvez se podría decir que lo que es justo para alguien, para otras personas no lo sea, así que al final en un accidente de tránsito todos pierden hasta los familiares porque siempre se involucran en el problema de manera directa o indirectamente.

CAPITULO V

DAÑO MORAL

5.1.- CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

De acuerdo a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1916, señala de una manera concreta que es el daño moral en su primer párrafo que a la letra dice: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos. O bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Esto es un preámbulo de lo que es el daño moral a continuación se describe detalladamente.

Es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar y a su honor⁴¹.

⁴¹ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, ed. 29ª, México Distrito Federal, 1998, p. 170.

Se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción. En lo que atañe a la acción, ella es de carácter contractual o extracontractual. Facultando al juez para condenar la reparación del daño moral según la índole del hecho y las circunstancias del caso.

El daño moral puede ser:

Daño psíquico, este daño supone una modificación o alteración de la personalidad, que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones que permite valorar el grado de injuria padecida. El daño psíquico y su evaluación se inscriben así en el plano psicopatológico, debiéndose, por ende, descartar valoraciones de tipo meramente moral o axiológico. Aquí se trata de llegara a un diagnóstico clínico claro y preciso que otorgue la medida de determinar el trauma de un sujeto en particular.

Otro daño dentro del moral seria el daño biológico, partiendo como base del principio del derecho a la integridad del ser humano, la jurisprudencia ha comenzado a esbozar el daño biológico precisamente como daño a la integridad estructural funcional física del ser humano.

La importancia y trascendencia del estado jurisprudencial apunta sin duda a colocar el valor de la vida humana por sobre su calidad de simple mercancía, que hasta ahora había sido el punto de vista dominante, a pesar de los esfuerzos de la doctrina desde el inicio de la década de los 80's.

Otro es el daño estético; la persona humana tiene derecho a resguardar su estética (rostro, figura, etc.). de allí que todo daño que la afecte genere su reparabilidad. Este daño en particular guarda relación con la personalidad de cada ser humano, y especialmente con aquellas personas que hacen un culto de su estética.

Otro daño es el espiritual el cual es nuevo, claro que la novedad está circunscripta al campo estrictamente jurídico, la persona puede quedar en estado de shock o con un trauma de por vida porque puede recrear o recordar el momento doloroso que vivió por la situación en la que se vio involucrada sin quererlo o sin prever o saber lo que pasaría. El daño moral es de suma trascendencia e interés, la entidad del fenómeno social producto de este perjuicio es de antiquísima, la cual afecta al núcleo vivencial del ser humano,

esto es, en sí mismo de cada cual. El carácter resarcitorio de este daño queda liberado a la apreciación judicial.

El concepto de este daño espiritual es el siguiente:

La condición de persona del ser humano se engrandece o va conformándose a lo largo de la vida, en tanto y en cuanto el hombre eleve su espiritualidad hacia lo absoluto, sea cual fuere el nombre con que lo designe y el culto que profese.

El sentido espiritual del ser humano ensalza a la persona de tal modo que mueve a una reflexión: si desde lo jurídico tanto se ha escrito sobre los bienes inherentes al hombre que transforman en derechos humanos ⁴² (plasmados en constituciones, leyes y convenios internacionales). Cobra valor de sumo derecho a la fe, la espiritualidad, el cual es más amplio que aquel que garantiza “ejercer libremente un culto”.

La espiritualidad es un don divino, un regalo que se nos confiere; pero se debe luchar por robustecerla.

Aquel que lucha y trata de elevarse espiritualmente dejando de lado hipocresías, orgullo, vanagloria, consumo inútil, bienes

⁴² Como ejemplo citamos los siguientes autores y sus respectivos trabajos: Fernández Sessarego, Protección jurídica de la persona; González Pérez, La dignidad de la persona, Díaz Muler, América Latina, Relaciones Internacionales y derechos Humanos; Bittar, Os direitos da personalidade; Malden, Los derechos y las personas.

patrimoniales superfluos y, hasta con enorme esfuerzo, vence en mayor o menor medida su propia naturaleza logrando, incluso, amar al prójimo porque ve en cada otro a la divinidad, de lo absoluto.

Diferencias entre daño espiritual y daño moral. Jurídicamente, el daño moral equivale a un perjuicio sobre la parte humana inasequible a los sentidos; esto es, los sentimientos.

Sin embargo, en esa zona intangible del ser humano coexisten varias “subregiones”, como, por ejemplo:

- 1.- Conocimiento sensible: percepción, imaginación y memoria.
- 2.- Parte afectiva: instinto, inclinaciones, placer, dolor, emociones, sentimientos y pasiones.
- 3.- Conocimiento intelectual: pensamientos, ideas, juicio, razonamiento.
- 4.- Voluntad y libertad.⁴³

De todas estas subzonas derivan otros fenómenos intangibles, no mezclando en ningún momento las emociones con los sentimientos ni ambos con las pasiones.

⁴³ <http://www.mundocristiano.tv>

Pero aun así con todo este conjunto de emociones y frustraciones es por lo que se enfoca al daño moral si en verdad es propiamente cuantificable esta situación o no, o más bien la problemática de decir si es indemnizable porque lo es, pero como cuantificable, si fue en el accidente de tránsito una situación culposa y no se quería el resultado entonces hasta donde llega la intolerancia, mala fe, soberbia y animo de lucro de la víctima siendo hasta grosero y exigente por querer ganar algo de carácter extraeconómico. Pero que a la victima por derecho propio le corresponde que sea reparado ese daño independientemente de cómo se vio involucrada en esa situación.

“En forma concreta el daño moral es el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico.”⁴⁴

⁴⁴ Zannoni A., Eduardo, *El Daño en la Responsabilidad Civil*, ed. 2ª, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 287.

5. 2.- TEORÍAS DEL DAÑO MORAL:

Dentro de la teoría Jurídica, las concepciones tienen elementos que podrían llamarse determinantes, para el mejor entendimiento y comprensión del daño jurídico, por ejemplo el dolo, el detrimento, el perjuicio, el menoscabo, sufrimiento, etc. Toda mención al concepto jurídico de daño tendrá una íntima relación con la definición gramatical, en el entendimiento que ya dependerá de la técnica jurídica en cada caso, el señalar la precisa idea del daño jurídico, y aún mas, indicar los elementos que debe contener esta figura, para que, cuando se hable conforme a derecho, se entienda si en un dado caso se trata de un agravio ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En cuanto a la denominación de daño, el autor argentino Roberto H. Brebia⁴⁵ en su obra el Daño Moral, escribe lo siguiente: Que se entiende por daño en el campo normativo jurídico. Entre el relativamente reducido número de autores que se han ocupado de definirlo, predomina la opinión de que debe entenderse por daño toda lesión, disminución, menoscabo sufridos por un bien o interés

⁴⁵ www.jurisprudencia.gob.sv

jurídico, principalmente los siguientes, Orgaz: “ El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”. “*Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición)’. Carneluti: ‘El daño es toda lesión a interés’. Aguilar: ‘Destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes’ “⁴⁶.

El Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 2108 dice: “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de incumplimiento de una obligación”. El artículo 2109 del mismo ordenamiento dispone: “Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

⁴⁶ Gimeno Senda, José Vicente, *Introducción al nuevo Derecho*, Ed. Ediar, ed. 1ª., Madrid, España, 1981, p. 83.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, se requieren dos requisitos:

*Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado.

*Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir. Por ejemplo, si una persona no pudo trabajar durante un mes por culpa de un daño causado, el lucro cesante sería su sueldo durante un mes (menos, en su caso, las pensiones que hubiera podido percibir).⁴⁷

Volviendo a lo que regula el artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal, se advierte que se está ante el típico daño que recae sobre bienes jurídicos de naturaleza patrimonial y que no basta con agregar el adjetivo “Moral” a la definición dada en dicho precepto legal, para tener la idea exacta de lo que es un agravio de naturaleza extrapatrimonial.

El daño moral es esencialmente extrapatrimonial. Por ello su fundamentación se halla en el artículo 1916 del Código Civil vigente

⁴⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/lucro_cesante

para el Distrito Federal, que por primera vez en la historia de nuestra legislación civil define lo que es el daño moral.

En el derecho Ibérico por ejemplo, esta distinción de daños patrimoniales y extrapatrimoniales no es clara y tiene que acudir a tareas interpretativas para definir y estudiar dichas figuras del derecho civil, es oportuno mencionar fuera de tema que el derecho español tiene leyes muy viejas pero excelentes juristas, en cambio en nuestro país, existen leyes modernas pero poca promoción de la verdadera investigación jurídica, que es aquella que es congruente al explicar la teoría con la realidad jurídica.

En nuestra legislación civil, es evidente que el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al daño patrimonial, en tanto que el artículo 1916 del mismo ordenamiento, se refiere al daño causado sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, como son el honor, decoro, sentimientos, afectos, reputación, etc., es decir el agravio moral.

Por otra parte, es de indicar que existen las teorías que admiten la reparación del daño moral; así, uno se preguntará ¿Cómo poner precio a los sentimientos, afectos, honor, reputación o vida privada?

Por otro lado, tenemos las teorías que afirman que esto no es posible, y en consecuencia no se puede condenar a nadie a indemnizar a título de reparación moral. Tienen su fundamento en que, por la naturaleza inmaterial de los derechos de la personalidad, es imposible su traducción en dinero. Esta afirmación resulta atractiva en primera lectura, pero uno de los objetivos de este trabajo es precisamente demostrar que conforme a nuestra legislación civil, dicha teoría negativa no es admisible.

Existen fundamentos jurídicos tanto propios como extranjeros, para refutar cualquier teoría que niegue la posibilidad de la reparación moral y por ende la existencia del agravio. Nuestro Código Civil vigente admite con acierto la existencia del daño moral y la forma en que operará su reparación. Es posible condenar a una persona por ser civilmente responsable de haber cometido un hecho ilícito que causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial. La apreciación jurídica que fundamentan los estudios del agravio moral establece que en ningún momento la vida privada, honor, sentimientos, decoro, afectos, etc., podrán comerciarse jurídicamente, y en la reparación ordenada por haber causado un daño moral, es a título de satisfacción por el dolor moral, sin que

esto implique que lo atenúe o desaparezca. Es decir, la suma de dinero entregada para resarcir el daño, no se traduce en que perfecta o aproximadamente se valúe el bien lesionado, sino que dicho dinero se entrega como equivalente del daño moral sufrido. Esta posición está por encima de las posturas negativas que dicen: “El que exista un bien extrapatrimonial y éste sea lesionado, por su imposibilidad de ser valorado en dinero, hace de la misma forma nacer una imposibilidad de su reparación”

Tal postura es equivocada, porque al entrar al fondo de la reparación se entiende que al obligar a un sujeto a indemnizar, por ser el que causó el daño moral, es claro que dicha reparación cumple una función satisfactoria únicamente, ya que en materia de agravios morales no existe la reparación natural o perfecta, porque nunca el agravio sufrido en nuestro honor o nuestras creencias será borrado completamente, ni volverán las cosas al estado que tenían antes al evento dañoso pagando una suma de dinero. Pero esto no es fundamento para que el sujeto causante de la lesión de los derechos de la personalidad quede impune.

Es cierto que tratándose de derechos patrimoniales, el problema se resuelve con la misma rapidez que el planteamiento de la controversia.

Su naturaleza así permite determinar, que, sí una persona daña el auto de otra entonces debe reparar el auto dañado o entregar uno de la misma especie y calidad, esto es la reparación del daño por equivalencia.

Pero si se lesiona a alguien el honor, o en otra parte de su patrimonio moral, dicho agravio quedará por siempre; nunca existirá en la reparación moral la situación de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban o que el daño desaparezca. Es por eso que la reparación moral sólo cumple una satisfacción equivalente; nuestro derecho así lo admite pero lo principal es reconocer que el daño ya está hecho y que finalmente cualquier reparación sale sobrando pero finalmente se acepta como que se debe hacer aunque las cosas no queden en su estado original.

Cuando se trata de un hecho de tránsito en donde finalmente se hace la acción pero no se quiere el resultado, y cualquier paga por este resultado después de la hecha por la vía penal, ya es una ganancia para el ofendido si la persona responsable tiene la

solvencia o un seguro para cubrir los gastos, sin dejar de contemplar la posible ganancia que se obtenga de este resultado, sin saber hasta donde es bueno, malo o correcto, porque la víctima puede tener detrimento posterior en su patrimonio como por ejemplo que el auto necesite arreglos posteriores que no fueron visibles en el momento o secuelas del accidente en su salud y puede generar gastos futuros pero como ya se hizo la reparación del daño y se le otorgó el perdón al responsable ya no puede cobrar mas, porque el aceptó esa suma de dinero, pero si el caso es que no acepta el ofendido el pago por no convencerle de esa forma si puede solicitar la reparación del daño por la vía civil, ya manejándolo como una indemnización alterna a lo que fue el daño en si, mas bien como daño moral concretamente.

5. 3.- FORMAS DE INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL:

Respecto a las formas de indemnizar el daño moral podemos agruparlos en dos criterios diferentes en positivos y negativos, entonces empecemos por los aspectos:

NEGATIVOS:

1. Es inmoral e inconveniente poner precio al dolor;
2. Implica un enriquecimiento sin causa;
3. El perjuicio no es medible desde el punto de vista económico, ni es apreciable por los sentidos, por lo tanto no puede repararse.

Estos criterios negativos han sido superados, en virtud de que:

- a) Es una legítima pretensión que a la víctima se le repare de los daños sufridos;
- b) La causa de la indemnización es el perjuicio moral ocasionado.
- c) La víctima podrá, con dinero, procurarse otros bienes que puedan compensar los bienes perdidos.

Cabe hacer mención que sería injusto dejar impune una conducta antijurídica y sin protección a la víctima por sostener el criterio de que el daño moral no se repara con dinero.

POSITIVOS:

- a) Se considera que la “reparación” del daño moral es una sanción aplicada al autor de un hecho ilícito. En esta teoría no interesa el daño sufrido, sino la gravedad de la falta cometida;
- b) La indemnización es un “resarcimiento”. “El dinero se utiliza como medio compensatorio que permite a la víctima alguna satisfacción, en relación con el daño sufrido.”⁴⁸

Al respecto hay que distinguir que se “reparan” daños, restableciendo la situación al estado anterior, se borran las consecuencias, y en el “resarcimiento”, se indemnizan perjuicios que compensan la lesión que el daño moral causó a un atributo de la personalidad. No siempre constituye una verdadera compensación, ya que, dependiendo su monto de apreciaciones subjetivas, puede éste ser menor o mayor que el valor del menoscabo sufrido.

Respecto a las tesis positivistas, el autor mexicano de Derecho de las Obligaciones, licenciado Ernesto Gutiérrez y González, dice: “Si es posible reparar el daño moral, ya reponiendo las cosas al estado que

⁴⁸ Ordaz, Alfredo, *El Daño Resarcible*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México Distrito Federal, 1982, pp. 137, 138.

guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del hecho dañoso sin culpa, una suma de dinero”.⁴⁹

Por ejemplo el daño moral se puede indemnizar plenamente, como cuando una persona es atropellada por un conductor descuidado resultando con lesiones leves pero pierde un par de días de su trabajo que el seguro social se los cubre como incapacidad, y aun así el conductor al sentirse obligado moralmente le da unas sentidas disculpas y paga aparte los días que no trabajo y le ofrece una cantidad por concepto de daño moral, es obvio que el peatón lesionado queda mas que satisfecho por la reparación del daño moral.

El pago, de una importante suma de dinero, puede permitir por ejemplo, al que sufre una lesión que en el accidente le desfigura el rostro, utilizar los servicios de un cirujano plástico para que le reconstruya la faz; le permitirá también según sea el caso un beneficio mayor dentro de la problemática porque en resultado tiene una buena atención médica.

Pero en resumen el hecho que el dinero, por poderoso que es, no puede reparar en todos los casos el daño moral, será razón bastante para negar a todas las víctimas una indemnización, no sería justo pero

⁴⁹ Gutierrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, D. F., p. 529.

en realidad una indemnización concreta solo se traduce en dinero y sin poder ser que dicha indemnización puede ser o no ubicada en alcance de término reparadora del daño sufrido.

Pero en materia de daño moral con la indemnización no se pueden volver las cosas al estado que guardaban, entonces si se estará en posición de resolver que no es posible reparar la mayor parte de los perjuicios morales.

Así entonces, por ejemplo cuando unos niños que se quedan sin padre, porque un conductor lo atropello y lo mato, no se puede volver al estado natural de las cosas, no se les puede devolver a esos niños a su padre, y por lo tanto se debe entender que 'reparar un daño' no es solo rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la victima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido, o como en este caso no se puede sustituir a la persona pero si se les puede ayudar con la opción de darles terapia, pero nunca se tendrá la reparación total.

El verdadero papel de indemnizar es un papel satisfactorio traducido solamente en dinero al final de cuentas, pero la palabra reparar no concuerda con el vocablo borrar, porque finalmente las cosas prácticamente jamás vuelven a ser igual.

En concreto y para cerrar este punto se repara el daño moral suministrando a la víctima el medio de procurarse satisfactores que suplan aquellos de los cuales se vio privada, y ello puede hacerse siempre en todo tipo de daño moral.

5. 4.- JURISPRUDENCIA:

Daño Moral. Requisitos necesarios para que proceda su Reparación.

De conformidad con el artículo 1916, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que demuestre si el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello, así, aunque se acredite que se llevó alguna conducta ilícita, de tal forma se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se hubiese ampliado el

concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario, se precisó con claridad los elementos que se requieren para acción de reparación de daño moral para que proceda.

Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Barman.

En relación con esta tesis, es necesario comentar que en virtud de las últimas resoluciones jurisprudenciales dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, nos obliga a mencionar precisiones importantes en relación a los elementos que integran la procedencia de la acción de reparación moral, es importante resaltar cómo el Legislador por motivos estrictamente políticos, proyecta y aprueba preceptos legales contradictorios e incompletos. Expuesto que ha sido el antecedente histórico que dio nacimiento al artículo 1916 bis el cual en el Código Civil del Distrito Federal, ya esta derogado, pero comentamos del mismo lo siguiente, se entiende que, dicho artículo además de ser repetitivo de disposiciones constitucionales, viene a crear confusión y contradicción con la figura del daño moral, es obvio que los autores del proyecto del artículo 1916 bis (derogado) no son

los mismos que trabajaron y lograron darle al derecho civil mexicano el nuevo artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

El comentado artículo 1916 bis (derogado) tenía las siguientes características históricas y jurídicas en su creación y promulgación:

Si los medios de comunicación social no hubieran protestado por la existencia del nuevo artículo 1916, nunca hubiera existido el movimiento legislativo para crear el artículo 1916 bis del mismo ordenamiento, este solo fue repetitivo ya que se enfocaba únicamente a los medios de comunicación social denominados el cuarto poder, pero sin ninguna relevancia para apoyo o ayuda de personas que derivado de un hecho ilícito, sufre un daño se produce el mismo, en nuestro tema en particular, en todo caso que para que haya una reparación del daño moral, primero que nada debe de haber una reparación del daño patrimonial o que verdaderamente con una sentencia condenatoria penal se de paso a un juicio civil, si la persona ofendida no queda satisfecha con la resolución de un Juez penal.

En todo caso se podría decir que de no proceder la situación penal quedaría inexistente la vía civil. Para resarcir un daño moral.

En la responsabilidad civil objetiva (artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal) aun existiendo una conducta ilícita se esta obligado a

reparar, pero que sucede con esto en este tema, si debe de haber un hecho u omisión ilícitos que produzcan un daño moral, el responsable está obligado a repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

Tal es la confusión creada por este supuesto que el Quinto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el Juicio de Amparo directo 245/88 se dictó la tesis intitulada “Daño Moral”.

Requisitos necesarios para que proceda su reparación”. Por tal motivo no puede haber daño moral por responsabilidad objetiva pero solo en este supuesto puede ser por responsabilidad subjetiva porque no se puede dejar de mencionar que es el resultado de una conducta ilícita, pero finalmente en el tema que nos ocupa es una responsabilidad plenamente subjetiva, con tintes de resultados que no se querían porque en todo momento se está ante una situación de delito culposo con ilicitud, pero de una manera indirecta, se podría comentar que de

hecho solamente se estuvo en el lugar menos oportuno, en el momento menos indicado y que los involucrados simplemente fueron víctimas de las circunstancias.

Pero aun así debe de haber un resultado condenatorio para alguna de las personas involucradas para que se de paso a la reparación del daño moral.

Se declararía rotundamente inexistente esta situación, Amparo Directo 8339/86. G. A. y otra del 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

Daño Moral. Prueba del mismo. Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afectaciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

Esta tesis se representa en la misma forma que la anterior, creando confusiones en torno a la figura del agravio extrapatrimonial, si bien es cierto que la afectación al patrimonio moral es subjetiva, es precisamente esta subjetividad la que no puede probarse (por ejemplo

cada persona tiene un concepto del afecto o del honor diferente). Es por eso que la teoría del daño moral desde su aspecto subjetivo no requiere ser demostrado y sólo debe aclararse la realidad del ataque, lo que significa por ejemplo en el derecho argentino según las tesis citadas con anterioridad (segundo punto tratado de este capítulo), acreditar durante el proceso la conducta antijurídica en su existencia. Pero una conducta antijurídica y la realidad del ataque, se demuestra mediante una prueba objetiva, esto es si la prueba del daño moral no es subjetiva, de manera objetiva se debe probar la relación de causalidad que une al sujeto a quien se le imputa la conducta ilícita con el sujeto que soporta el daño o agraviado y obviamente la existencia, certeza y magnitud del daño causado. Porque al afirmar el Tribunal Federal que “no puede probarse en forma objetiva como alegan los quejosos”, refiriéndose al daño moral, simplemente estamos ante el supuesto jurídico, que ni de forma objetiva ni subjetiva se puede probar el daño, y al no acreditar su existencia no existe responsabilidad civil por agravio extrapatrimonial. La prueba del daño moral es de carácter objetivo y no requiere ser demostrado su aspecto subjetivo, que sería en todo caso probar de manera precisa la intensidad de un dolor psíquico, físico o espiritual, lo que por su

naturaleza es jurídicamente imposible, en cambio si es posible ante el Tribunal acreditar la existencia de un ataque real y verosímil en contra de los bienes que integran el patrimonio moral de una persona.

Pero hablando de patrimonio de manera individual finalmente se enfoca a lo material y no al trauma o padecimiento sufrido por la persona en sí, que se involucró en la situación aparente.

Así que en ningún caso se debe dejar de ninguna manera una indemnización por daño moral independientemente de cómo decida la persona que sea, porque de no ser cuantificable el daño mental o emocional de la persona, al estar envueltos en una senda materialista todos los seres humanos cualquiera que sea la intención de la reparación por lo general va enfocada a lo económico, y en conclusión toda la gente al final lo que quiere como reparación es dinero y ya como anexo o de manera superficial una sentida disculpa pero siempre previa una indemnización económica.

En el caso de un accidente automovilístico se podría atenuar el gasto a la persona contando con una compañía de seguros que lo protegiera pero por lo regular primero se agotan todas las actuaciones por la vía penal y ya después se da pauta para la vía civil, como debe ser, pero al ser juicios relativamente largos por lo regular las víctimas del delito

culposo, se conforman con lo que les dan por la vía penal, ya que se necesita de abogado para tramitarse un juicio civil y eso genera gastos y por lo general ya no se van a otra instancia porque finalmente sólo se involucraron en una situación no deseada, así que todo se queda en la instancia penal y los representantes (reparadores del daño) por lo general buscan que cuando las víctimas aceptan que les sean reparados los daños, se manifieste en la comparecencia que se da por reparado en la vía penal como civil, no reservándose acción por ninguna instancia ni presente ni futura, concluyéndose así el asunto.

CAPITULO VI

LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL ORIGINADO POR EL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO

6. 1.- DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Cuando una persona causa a otra un daño ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de una cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido.

Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño primordialmente coloca a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Solo cuando la reparación no sea posible o cuando se trata de una lesión

corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario (dinero), con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.

Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de esos casos, se trata sin embargo, de la responsabilidad civil.

El primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño entendido como “pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación”.

La distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de

ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el artículo 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido en el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados.

De esta manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo del hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que, se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), o por riesgo creado.

Así que cuando se trata de indemnización por daño moral, se necesitan dos elementos para que la obligación se dé, el primero consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se

ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria.

Denomínese daño moral –o agravio moral⁵⁰- al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico.

De acuerdo con lo explicado al ocuparnos del concepto de daño, la noción se desarrolla en base a los siguientes presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Si se aceptan estos presupuestos, es obligado concluir que el daño o agravio moral es daño no patrimonial, y que este, a su vez, “no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial. Daño no patrimonial, en consonancia con el valor negativo de su misma expresión literal, es todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial o sea que guarda relación a un bien no patrimonial.

⁵⁰ Anticipamos que, para nosotros el término daño moral es sinónimo de agravio moral en nuestro Código Civil, y que, por tanto los utilizamos indistintamente.

6. 2.- CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN DERIVADOS DEL DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO.

En esta situación se faculta al Juez para fijar el monto de la indemnización; por lo tanto, la cuantificación se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces.

Esta fórmula puede tacharse de vaga y genérica, por la diferencia de opinión que pueda surgir en cada juez.

Constituye un derecho de la víctima que el juez debe forzosamente respetar, en el caso de que la acción sea procedente, utilizando el dinero como medio.

Estas son las cuestiones en que debe debatirse el criterio del juzgador. Para mayor claridad de las observaciones anteriores, repetiremos el párrafo del artículo 1916 "...el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

Por ello, ante esta situación nebulosa, se ha pensado en dos soluciones:

- 1.- establecer un criterio objetivo (días de salario, por ejemplo);
- 2.- proteger la indemnización señalada con un seguro, que pueda garantizar las consecuencias futuras no previsibles.

En ambas hipótesis debe mantenerse como principio fundamental que la sentencia no enriquezca a la víctima, sino que le proporcione solamente una indemnización equilibrada y justa con el daño recibido, es decir, que sea compensatoria al daño sufrido.

Que es lo que sucede aquí si el acreedor queda supuestamente satisfecho o no, el deudor queda liberado de su obligación, posiblemente económica si la cubre, pero la moral o culpabilidad que tiene que sucede, en verdad olvida los hechos al igual que la víctima o acreedor, no se sabe hasta donde es la indemnización correcta ya que hay que tomar en cuenta que ninguna de las partes queda completamente satisfecho, o de plano solo hay una indemnización simbólica aunque haya dinero de por medio, la opinión pública se manifestaría favorable, cuando se le hace la reparación del daño al acreedor, pero como queda el detrimento del patrimonio del deudor, este último también fue víctima de las circunstancias y no es justo que

pague algo que no quería hacer, en verdad no se sabe si es correcto que la opinión pública o la sociedad juzgue a una de las partes ya que una podría tener un lucro excesivo.

Estos son los puntos o extremos que el juzgador debe tomar en cuenta y que, por otra parte, tiene como presupuestos esenciales los principios constitucionales de fundamentación y motivación de su sentencia; su discrecionalidad no debe ser caprichosa o arbitraria, sino que sirva de resolución analógica, con una secuencia para los demás jueces, que paulatinamente establezcan normas, criterios y fundamentaciones, con razonable valentía y rigor sobre la base y principios fijos.

Los modos de reparación del daño patrimonial en general conceptualmente y fuera de toda consideración de un especial derecho positivo, hay dos modos o maneras de reparar el daño patrimonial. Un modo de hacerlo es a través de lo que se denomina reparación natural o in natura que consiste en la reintegración en forma específica⁵¹, o reparación en especie⁵², implica, literalmente, “volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el

⁵¹ Conf. De Cupis, El daño, p. 747, n° 142, reserva la noción de resarcimiento a la indemnización equivalente a la medida pecuniaria del daño. cita del autor.

⁵² Ripert-Boulanger, Tratado, t. V, p. 185, n° 1136. cita del autor.

hecho dañoso”⁵³. El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o, propiamente, indemnización ⁵⁴ mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del daño: se tiende, de esta manera, a restablecer el equilibrio patrimonial en función del valor que representa el perjuicio.

Es decir, en suma, que mientras la reparación natural o en especie se enfoca a reponer “ut singuli” el bien –cosa u objeto en general- dañado, por supuesto, sin tales daños, la reparación por equivalente toma en cuenta su valor patrimonial mensurable a través del común denominador que lo cuantifica: el dinero, o en algunos casos, mediante la reposición de un bien similar que, valga la expresión, “equivale” al dañado o perdido. Como se advierte, esta última posibilidad sólo es viable cuando se da la fungibilidad entre el bien dañado o destruido y el que se pretende entregar a cambio por el responsable del evento dañoso. De allí que la doctrina distinga,

⁵³ Cazeaux- Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, t. IV, p. 884.

⁵⁴ “La indemnización o indemnidad –dice De Cupis- corresponde a la amplia noción de resarcimiento, entendido como remedio subrogatorio, de carácter pecuniario, del interés lesionado. Según su etimología la indemnización consiste en dejar indemne al perjudicado por reintegrarle pecuniariamente su interés lesionado, con lo que su noción no parece diferenciarse del resarcimiento” (De Cupis, El daño, p. 759, n° 147).

entonces, entre reparación por equivalente monetario y por equivalente no monetario o pecuniario⁵⁵.

En general, la doctrina suele detenerse inicialmente en la consideración acerca de cuál de los dos modos de reparación del daño que hemos enunciado debe considerarse preponderante. Por supuesto, esa consideración no prescinde del derecho positivo que delimita los parámetros dentro de los que transita la obligación resarcitoria.

Es claro, no pueden hacerse consideraciones en abstracto en esta materia, pues toda reparación se hace en concreto. Y, como la reparación lo es del daño, es menester partir de la naturaleza de cada daño en su entidad específica para poder responder el interrogante planteado. En punto al daño patrimonial, que es el que nos ocupará, sabemos que puede ser, en primer lugar directo o indirecto. El primero es el perjuicio o menoscabo que afecta a bienes patrimoniales de la víctima, en tanto que el segundo es el que resulta de un ataque o lesión a bienes extramatrimoniales de ella, aun cuando provoca además un perjuicio patrimonial. A su vez, el daño patrimonial –directo

⁵⁵ La expresión “equivalente no pecuniario”, utilizada por Cazeaux y Trigo Represas (Derecho de las Obligaciones, t. IV, p. 894) nos parece desacertada si se tiene en cuenta que, jurídicamente, lo pecuniario es lo económicamente apreciable, claro está, en dinero. De modo que es más correcto aludir a equivalentes dinerarios y no dinerarios que son, estos últimos, también pecuniarios aunque no se resuelvan en el pago de una suma sino en la entrega de otro bien similar al dañado o destruido, es decir, fungible.

o indirecto- se traduce en daño emergente o lucro cesante; en materia contractual, daño compensatorio o moratorio; daño al interés positivo o al interés negativo.

Lo primero que debe señalarse es que la llamada reintegración en forma específica, o en especie, es posible cuando se trata de daño patrimonial directo. En efecto, si el daño es indirecto, es decir perjuicio patrimonial que acaece como consecuencia de la lesión o menoscabo de un interés extramatrimonial de la víctima, la reposición no puede interesar el bien jurídico personal afectado, pues sólo es posible, a lo sumo, indemnizar las consecuencias patrimoniales (daño emergente o lucro cesate) que el menoscabo o pérdida de ese interés extramatrimonial provoca.

Citaremos algunos ejemplos, en el caso de homicidio por atropello hace nacer la obligación de indemnizar a los damnificados indirectos (cónyuge supérstite e hijos menores, u otros damnificados), en función de la pérdida de la vida de la persona que era la proveedora de los recursos económicos a tales damnificados. No hay reparación in natura posible, pues ello equivaldría a revivir al difunto, lo que no es posible si se trata de lesiones, o, en general, daños a la integridad personal de la víctima, lo que se subsana es el daño patrimonial que

provocan las lesiones, lo que implica el pago de gastos (daño emergente) o lucro cesante que sufre la víctima durante el período de curación y restablecimiento, pero resulta físicamente imposible evitar esos gastos o ese lucro cesante, lo que equivaldría retrotraer el tiempo y evitar el daño mismo.

Es en todos estos casos el daño patrimonial el reflejo de un menoscabo a bienes personales, extramatrimoniales. El patrimonio – digámoslo así- recibe el impacto del perjuicio no porque un componente de él, haya sido dañado o destruido, sino porque a consecuencia del ataque a un bien extramatrimonial, ese patrimonio se empobrece (daño emergente) o deja de enriquecerse o pierde utilidades apreciables pecuniariamente (lucro cesante), de modo que es imposible pensar en la reposición, en la “reintegración en forma específica” sino a través del equivalente a lo gastado a lo que, se estima, el patrimonio que a perdido a consecuencia del daño. En suma en estos casos es imposible volver las cosas al estado que guardaban antes del hecho dañoso, por la sencilla razón de que no se trata, en la hipótesis, de re-poner, de re-integrar un bien –objeto o cosa- dañado sino en procurar una situación de equivalencia relativa en que se toma

en cuenta lo que no se habría gastado o no se habría dejado de percibir de no ocurrir el evento dañoso.

En este punto es importante salir al encuentro de un ejemplo de pretendida “reintegración específica” o in natura que no es tal. Pertenece a quien si bien descarta la reposición natural a cargo del responsable cuando el daño ha consistido en lesiones personales, lo hace en razón de que ello implicaría “autorizar a aquél, con la voluntad de la víctima, a elegir el sanatorio en que ésta ha de ser internada y el personal médico que le va a prestar asistencia”. Y añade: todo cuanto se refiere a la salud y a la integridad corporal propias es de tal modo de incumbencia del directo interesado, la ley no autoriza ni podría autorizar la intromisión de personas y profesionales extraños a aquella voluntad (salvo, por supuesto, en caso de necesidad). No se advierte que, en el ejemplo propuesto, aun admitiendo por hipótesis que el responsable dispusiera del médico que asistirá al lesionado y se hiciera cargo de la clínica o sanatorio en que él se asistirá (y supuesto que la víctima aceptase esto), no se está reparando en especie un daño patrimonial, sino más bien soslayándolo (pues se evitan a la víctima los gastos que genera el tratamiento de las lesiones). De modo que en el caso propuesto, no se trataría de una reintegración en forma

específica del daño, sino de un modo de evitar un concreto daño patrimonial.

En cambio, cuando el daño patrimonial es directo la reintegración en especie supone reponer en el patrimonio el bien dañado como si el daño en ese objeto no se hubiese producido. Aquí si es posible la reparación in natura que se resuelve, ni más ni menos, que en la actividad del responsable tendiente a obtener la reparación del daño, a su costa. Pero es claro, en estos casos, la reparación se ejecuta cuando el responsable cumple con devolver el patrimonio de la víctima, el bien objeto sin daños. Sin embargo, no todo daño patrimonial consiste en el deterioro de cosas, sino en reponer objetos que existían en el patrimonio dañado, acaso en compensar gastos o pérdidas provocadas por el incumplimiento, o por la situación en la que se vio involucrada la persona, un ejemplo sería el caso de un peatón que resultó lesionado por un atropello y dejó de ir a trabajar y tenía que pagar la renta de su casa, por tal motivo al no tener dinero se le causó un daño y un perjuicio por lo vivido, de tal forma no es un deterioro directo en el patrimonio en una cosa en específico, pero si lo perjudicaron por no pagar la renta y un supuesto de reparación del

daño sería pagarle la renta pero no hay forma de obligar al autor del hecho que lo pague solo que el mismo se sienta comprometido con la persona y le pague por así decirlo una parte o la totalidad pero no fue un daño directo pero si una consecuencia de lo sucedido.

En otro supuesto en que dos vehículos colisionan y uno de los dos conductores salió responsable tiene la obligación de pagarle al otro sus daños conforme un avalúo o a lo que cueste el auto, dañado, si fuera el caso que se tuviera seguro la que debía responder es la compañía de seguros siempre y cuando tenga la persona su póliza al corriente de sus pagos, aquí si es un daño directo y específico que esta obligado a pagar la persona que resultó responsable del acontecimiento.

6. 3.- PROPUESTA PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL OCASIONADO POR PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 42 lo siguiente:

(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate;

... III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima...”

Sin embargo, en la práctica encontramos que el juzgador penal casi nunca condena al procesado a la reparación del daño moral, quizás alegando que no existen los elementos para poder cuantificarlo; ante tal situación es que se propone que en el Código Penal en el precepto jurídico antes citado se indique que el Juzgador penal deberá tomar en cuenta los criterios que señala el artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal para fijar el monto de la reparación del daño moral ocasionado a la víctima o a los parientes con derecho a esa indemnización y en el artículo 1916 también deben anexar un párrafo final que establezca lo siguiente:

“Para calcular la indemnización del daño moral que se refiere en el artículo 42 fracción III del Código Penal del Distrito Federal el juzgador deberá tomar en cuenta los anteriores criterios”.

Con lo anterior se obtendrá una enorme ventaja para la víctima o los parientes de esta con derecho a la indemnización para que en lugar de intervenir en dos juicios, uno en la vía penal y otro en la vía civil, en un solo procedimiento se resuelva sobre la indemnización que tenga derecho derivado del daño moral que se le ha ocasionado.

Con la anterior regulación se lograría que la justicia fuese más pronta y expedita y se beneficiaría sobre todo a la víctima del hecho ilícito penal, en el caso que nos ocupa derivado del percance automovilístico, evitándole padecer la tramitación del juicio civil para obtener la reparación del daño moral, pues en la práctica vemos que en la mayoría de los casos ya no se tramita en virtud del desgaste patrimonial y emocional que generó el proceso penal.

CONCLUSIONES

Primera.- El hecho de tránsito es una acción en donde no se involucra la voluntad de la persona, no se quiere el resultado pero se tienen consecuencias, es un acontecimiento derivado de la naturaleza o producto de la actividad humana, de consecuencias jurídicas al momento.

Segunda.- En la gran mayoría de los hechos de tránsito, existe una concurrencia de culpa, es decir que por una parte se está violando flagrantemente el Reglamento de Tránsito en alguno o algunos de sus artículos dando lugar a la causa determinante del hecho, pero por la otra, aún cuando no deliberadamente, seguramente que existe una falta de atención o pequeña violación que ayude a que se presente el accidente.

Tercera.- El accidente de tránsito es un acontecimiento inesperado de consecuencias desagradables que ocasionan lesiones a personas en su integridad física, moral y daños en sus bienes.

Cuarta.- Hay formas básicas de prever un hecho de tránsito, como manejar en el completo uso de las facultades físicas y mentales, con la correcta atención al frente de la circulación, la persona que maneja un automóvil debe tener un cuidado al estado óptimo de dirección, frenos, limpiadores y llantas, respetar las señalizaciones y acatar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, de noche debemos cuidar el estado de las luces delanteras, calaveras y direccionales.

Quinta.- Cuando es un siniestro donde se involucran dos vehículos o más, es necesario determinar quien de los involucrados es responsable de los daños ocasionados, para deslindar una responsabilidad.

Sexta.- Es necesario dar intervención a peritos en tránsito terrestre que dictaminen como se ocasionaron los daños y así proceder a una reparación del daño derivada de una responsabilidad civil.

Séptima.- La Responsabilidad Civil, es el deber que se tiene de indemnizar los daños que se causaron, derivado del obrar ilícito.

Octava.- La Responsabilidad Civil que nos ocupa surge de una doctrina extracontractual, porque se deriva de un hecho "ilícito" en el que previamente no hay ninguna intención de dañar.

Novena.- Sabemos que no es lo mismo "prevenir un daño" que tratar de repararlo; que, de igual forma comprendemos que en múltiples ocasiones, la indemnización no cubre todo el perjuicio padecido; que el camino a la indemnización es arduo, difícil y lleno de vicisitudes.

Décima.- En múltiples casos víctimas desisten de su derecho de ejercitar la acción respectiva para demandar los daños y perjuicios a pesar de haber realizado gastos importantes, entre los cuales están la tasa de justicia, los anticipos de honorarios, la búsqueda de los testigos, la pérdida de tiempo, los traslados, etcétera.

Décima primera.- El artículo 42 fracción III del Código Penal establece la reparación del daño moral, sin embargo en la práctica en la mayoría de los casos el juez penal le deja a salvo los derechos a la víctima o familiares para ejercitar la acción civil correspondiente y obtener la reparación del daño moral en el vía civil.

Décima segunda.- Lamentablemente por la vía Civil la gente al no tener la solvencia económica para pagar un abogado no le da seguimiento a su asunto y finalmente se quedan con la indemnización hecha por la vía penal independientemente que sea completa o no, o haya perdido tiempo y dinero, por lo regular en la situación de un accidente de tránsito, al hacerse la acción y no quererse el resultado de una u otra forma se ven perjudicados los involucrados por lo tanto para evitar tramites engorrosos y desgastantes se debe contemplar una sola vía en unificación de criterios para ayudar a la víctima.

Décima tercera.- En razón de lo anterior propongo que en el artículo 42 fracción III, en el que se contempla que como la victima y sus familiares tienen el derecho a la reparación del daño moral, entonces se haga dentro de la sentencia penal.

Décima cuarta.- De igual manera se propone que en el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, se anexe un párrafo para calcular la indemnización del daño moral a que se refiere el artículo 42 fracción III del Código Penal, para que se tome en consideración la reparación del daño moral.

BIBLIOGRAFÍA

*Álvarez, Mario, Introducción al Derecho, México, Mc Graw-Hill, 1999.

*Bejarano, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Porrúa, ed. 10ª, 1980, México, Distrito Federal.

*Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Patriot, ed. 4ª, Buenos Aires Argentina.

*Bustamante, Alsina Jorge, Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Doctrina y Comentarios de Jurisprudencia, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

*Díaz de León, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 6ª, 1996, México, Distrito Federal.

*Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal para el Distrito Federal Ed. Porrúa, Comentado, 2002, México Distrito Federal.

*García, Eduardo. Positivismo jurídico. México, UNAM, 1997.

*Gomis, Soler José, Derecho Civil Mexicana, Ed. Porrúa, ed. 4ª, México, Distrito Federal.

*González, María del Refugio, El Derecho Civil en México. México, UNAM, 1998.

*Gutiérrez y González, Ernesto, Derechos de las Obligaciones, Ed. Porrúa, ed. 12ª, 1998, Porrúa, México, Distrito Federal.

*Le Tourneau-Cadiet, Droit de la responsabilité, Dalloz, París, 1998,

*Martinez Alfaro Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa.

*Mazeaud-Chabas, Derecho Civil. Obligaciones t. I, el Porvenir 1985.

*Mosset Hurraspe Jorge, Estudios sobre Responsabilidad por Daños.

*Mosset, Iturraspe José, Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado, Rubinzal Culzoni Editores.

*Perla López Fernando, la culpabilidad en la Responsabilidad Civil extracontractual.

*Pina Vara Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed.8ª, México, Distrito Federal, 1993.

*Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 8ª, México, Distrito Federal.

*Rojina, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, ed. 13ª, México, Distrito Federal.

*Trigo Represas, E., Teoría General de la Responsabilidad Civil, Las Eximentes en la Responsabilidad Civil. Presupuestos, dirigidos por Carlos Gustavo Vallespinos, Ed. Advocatus.

*Zannoni, A. Eduardo, El Daño en la Responsabilidad Civil, Ed. Porrúa ed. 2ª, México, Distrito Federal.

CÓDIGOS y REGLAMENTO

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

DICCIONARIOS

*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales, Víctor de Santo, Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina ed. 1996.

*Diccionario de la Lengua Española, 20ª. Edición, Real Academia Española. Madrid, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires. 1993.

PAGINAS DE INTERNET

http://es.wikipedia.org/wiki/lucro_cesante

www.jurisprudencia.gob.sv

<http://www.mundocristiano.tv>